



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de abril de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima cuarta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 asuntos generales; 20 juicios de la ciudadanía; 2 juicios electorales; 9 recursos de apelación; 8 recursos de reconsideración y 18 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 59 medios de impugnación que corresponden a 52 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 397, el juicio electoral 49, los recursos de reconsideración 172 y 173, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos del orden del día.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Para iniciar con los asuntos de la sesión del día de hoy, pasaremos a la cuenta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual, le pido al secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 394, 442 y 472 de este año, promovidos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, registró las fórmulas de candidaturas del Partido Acción Nacional y MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por acción afirmativa migrante para el proceso electoral federal 2023-2024.

La ponencia propone inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, pues no se cuestiona de forma eficaz las consideraciones de la responsable por las que tuvo por cumplido el requisito de contar con vínculo con la comunidad migrante, por parte de las personas controvertidas.

Además de que, con las documentales aportadas al expediente, la persona cuestionada demostró residencia mínima de seis meses.

Por último, se propone infundado lo alegado respecto de la paridad en las cuotas migrantes del Partido MORENA, pues contrario a lo alegado, su propuesta maximiza la participación de las mujeres y la posibilidad de que accedan a cargos públicos de elección popular.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de este año, promovido por un ciudadano contra el acuerdo por el que se desechó la queja que presentó contra Royfid Torres González, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México por supuestos actos anticipados de campaña y difusión de propaganda a favor de Jorge Álvarez Máynez.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó un adecuado análisis preliminar de los planteamientos y las ofrecidas en la denuncia.

Fundó y motivó de manera suficiente su determinación, además de que, el promovente realizó planteamientos novedosos en el recurso que no hizo valer en la queja correspondiente.

A continuación, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 295 de este año, interpuesto por Carlos Yael Vázquez Méndez, contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar la queja contra Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano por la probable vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la aparición de un menor en una publicación difundida en el perfil de Facebook del candidato denunciado.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues la responsable justificó adecuadamente el desechamiento, pues la valoración preliminar de las pruebas le permitieron concluir que los hechos no constituían una infracción en materia electoral, toda vez que se aportaron los permisos correspondientes para la aparición del menor en la publicación, cuestión que no fue controvertida, además de la falta de elementos probatorios que permitieran advertir, aun de forma indiciaria, alguna vulneración al interés superior de la niñez.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia presentada con motivo de la producción y difusión de un promocional de MORENA grabado en el vestíbulo del edificio conocido como la Ciudadela, de la Biblioteca José Vasconcelos, lo cual consideró un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, pues el partido recurrente no controvierte la razón fundamental por la que la responsable desechó la queja, consistente en que el promocional se grabó en un espacio público respecto del que no hay previsión para ser utilizado con fines proselitistas, ni se requiere autorización para tal efecto, por lo que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos alegado.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Mi intervención sería en el primero de los asuntos, en el juicio de la ciudadanía 394.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Como ya se dio cuenta en estos juicios, la parte actora controvierte el registro ante el INE de diversas candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la acción afirmativa para personas ciudadanas migrantes y residentes en el extranjero.

Comparto la ineficacia y la inoperancia, como se califican los agravios en el proyecto. Sin embargo, me separo de la inclusión como cuestión previa en el proyecto del apartado sobre el estándar probatorio flexible que en mi consideración es innecesario para atender la controversia que se plantea y, en sentido estricto, sin que sea aplicado al caso concreto.

De ahí que, desde mi punto de vista, debería suprimirse esta parte del proyecto.

Para justificar la medida se inicia recordando que el asunto implica la aplicación de una acción afirmativa implementada para garantizar el derecho a ser votado de las personas migrantes.

La propuesta apela a ciertas dificultades que pueden existir para demostrar ciertos extremos requeridos, para obtener una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la medida que se propone para solventar esta y dificultades, en su caso, futuras, no es en mi opinión la adecuada, ni en la teoría, ni en la práctica, parece ser pertinente la propuesta.

En primer lugar, apelar por un estándar probatorio flexible significa, en los hechos, que no existe un estándar para resolver este tipo de controversias probatorias; valiéndose, por ende, casi cualquier cosa para justificar un registro o para negar otro registro.

Y como enseguida se verá, es necesario establecer ciertos márgenes en los cuales debe darse la discusión, porque, de lo contrario, podríamos abonar terreno para arbitrariedades.

La determinación del estándar probatorio adecuado es una cuestión de política pública y, por la incidencia que tienen en la esfera jurídica de la persona, así como por la asignación de las cargas y riesgos que conlleva su adopción, compete de forma natural al legislador democrático definirla.

Hack propone el siguiente orden de estándares probatorios, según su exigencia; más allá de una duda razonable, evidencia clara y convincente, preponderancia de la evidencia y, sospecha razonable.

Sin embargo, de manera inmediata reconoce que ninguno de ellos puede ser definidos fácilmente.



En este sentido, la vaguedad de los estándares es reconocida desde hace tiempo, lo que llevó a Esser a analizar su empleo en la jurisprudencia norteamericana a lado de los principios, y a que los empeños más novedosos en el campo de la prueba se enfoquen en detallar su contenido normativo, precisamente para delimitarlo y emplearlo adecuadamente.

Conforme a lo explicado, decir que en la resolución de cierto tipo de asuntos, como puede ser aquellos que interesan a la aplicación de la acción afirmativa para personas migrantes, debe aplicar un estándar probatorio flexible, es decir, equivale a decir: vale casi cualquier cosa. Porque lo que se está diciendo es que la exigencia del *quantum* probatorio no se encuentra determinada de antemano, sino que dependerá de las características del asunto, la que llevará a determinar si se exige por seguir la clasificación propuesta por Hack, más allá de una duda razonable, una evidencia clara y convincente, la preponderancia de la evidencia o solamente una sospecha razonable.

Adicionalmente también debe mencionarse que, apelar a un estándar probatorio flexible ofrece, en realidad, únicamente un recurso teórico y no en realidad un criterio jurídicamente útil, en la medida en que en la gran generalidad de los casos resueltos en la jurisdicción electoral mexicana no se tiene predeterminado un estándar probatorio para justamente la resolución de las controversias.

En el proyecto, el apartado de cuestión previa, en el que se dicen establecer las razones y pertinencia de adoptar un estándar probatorio flexible para el registro de las candidaturas migrantes, en específico para acreditar el vínculo con la comunidad, no pasa de ser un simple comentario al margen de lo resuelto sin carácter normativo en realidad, porque en la resolución de los juicios de la ciudadanía no se emplea en lo más mínimo.

En el asunto que se analiza, el Consejo General del INE determinó que, respecto de las cinco personas candidatas, cuyo registro se controvierte quedó cumplido el requisito al que se hace mención.

Desde la perspectiva de la parte actora, este requisito se incumple, según sea el caso, ya sea el de una residencia efectiva en el extranjero o un vínculo con la comunidad migrante.

En el proyecto se propone declarar los agravios inoperantes, porque la parte actora no cuestiona de forma eficaz las consideraciones de la responsable por las que tuvo por cumplido el requisito de contar con vínculo con la comunidad migrante.

Y en relación con el agravio relativo a que las instituciones públicas extranjeras que respaldan a las candidaturas registradas no se dedican a impulsar y promover la defensa de los derechos de las personas migrantes, ni realizan actividades comunitarias o culturales, sino que ejercen una función pública general en el ámbito de su competencia, en el proyecto se considera también este agravio

inoperante, ya que la parte actora no pone en entredicho propiamente el vínculo con la comunidad migrante.

Respecto del agravio en que no se acredita justamente este vínculo con la comunidad migrante, porque las instituciones extranjeras que los respaldan no existen, bajo el argumento de que no fueron localizadas en la página web de Servicio de Impuestos Internos de Estados Unidos, se propone también su inoperancia.

Y respecto del motivo de disenso que consiste en que una de las personas candidatas realizó actividades con la comunidad migrante con motivo del ejercicio de un encargo público, también se declara inoperante.

Y, finalmente, en cuanto a la residencia efectiva en otra de las personas candidatas, la parte actora aduce que se incumple el requisito porque desempeñó cargos de administración pública en el estado de Tamaulipas.

Del desarrollo argumentativo que se ha descrito no advierto la necesidad de aplicar un estándar probatorio flexible ante la inoperancia de los agravios.

Seria cuanto, gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En otro asunto, en el REP-297.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en el 287?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En este asunto me separo de la propuesta que se nos presenta, presentaré, por lo tanto, un voto particular en contra.

Esta controversia se origina a partir de una denuncia del Partido de la Revolución Democrática por el presunto uso indebido de bienes públicos con fines proselitistas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desestimó la denuncia al considerar que el acceso a la Biblioteca José Vasconcelos no está restringido al público en



general y no se prohíben las grabaciones, ni es necesario solicitar permiso para su uso, por lo que no se evidenciaba una infracción clara en materia electoral.

En consecuencia, el problema jurídico que aquí se nos presenta es examinar si la decisión de la Unidad Técnica de desechar la queja fue conforme a derecho.

A mi juicio considero que no, ya que el análisis que realiza la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no es preciso, ya que sí contaba con los elementos mínimos y suficientes para admitir la queja que desechó.

Me explico. La autoridad responsable al analizar preliminarmente el caso desde la perspectiva del régimen general de acceso a inmuebles públicos que regula el acceso de la ciudadanía en general, me parece que no aborda adecuadamente el tema porque existe un régimen particular que regula las condiciones en las que pueden realizarse actos proselitistas en recintos públicos, es decir, no es aplicable al régimen para la ciudadanía en general a los partidos políticos que llevan a cabo un acto proselitista.

De esto modo, es cierto que el artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite a los partidos políticos y personas candidatas el uso de recintos públicos. Sin embargo, dicha norma exige que lleve a cabo un trámite, una solicitud con antelación y se establece una serie de requisitos y condiciones.

Como resultado de la indagatoria inicial, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE contó con elementos de prueba relacionados con el lugar y las circunstancias del hecho, entre ellas que no se solicitó permiso para la grabación del spot materia de la denuncia.

Ese conjunto de elementos era suficiente para admitir la denuncia y hacer las investigaciones correspondientes.

Por esto es que no coincido, respetuosamente, con confirmar el acuerdo de desechamiento, creo que hay que revocarlo para que la Unidad Técnica funde y motive adecuadamente.

Y tratándose de análisis ya de fondo, si fuera el caso, lo haga la Sala Especializada y sea la que determine si hay o no alguna infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece los requisitos y condiciones para el uso de instalaciones públicas a partidos políticos.

Reitero, mi objetivo no es pronunciarme sobre la existencia o inexistencia de alguna infracción en este caso, más bien, resaltar la necesidad fundamental de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral observe y aplique la normatividad que es la conducente para resolver este caso concreto.

Y es por esta razón que considero debe revocarse para garantizar un actuar debidamente fundado y motivado de la Unidad Técnica.

Será cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de revisión 297, en los términos que comparto expresados por el magistrado Rodríguez Mondragón; a favor de las demás propuestas precisando que en el juicio de la ciudadanía 394 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del REP-297, en el que presentaré un voto particular conjunto con la magistrada Otálora y a favor en el resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado



Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 394 de esta anualidad, y sus acumulados, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 394 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios.

**Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 295 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 297 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acto impugnado.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos a los asuntos de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras:** Con su autorización, magistrada presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 402 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas por la que desechó por extemporaneidad un incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora actor, en relación con la sentencia del Tribunal local en un medio de impugnación estatal.

Se propone calificar como infundados los agravios ya que, como consideró correctamente el Tribunal responsable, el propio actor reconoció haber tenido conocimiento de la resolución y su notificación por correo electrónico el 20 de febrero, por lo que, la presentación del incidente hasta el 1 de marzo excedió el plazo de 5 días para su promoción.

Por otra parte, se propone calificar como ineficaces los restantes motivos de agravio, ya que se dirigen a controvertir la notificación de actuaciones preliminares, además que con ellas no se confrontan los argumentos que motivan el desechamiento del incidente controvertido.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 412 de 2024, promovido por un militante de MORENA, a fin de controvertir la improcedencia del procedimiento sancionador electoral por el incoado, por la supuesta falta de interés jurídico al no haber acreditado su participación en el proceso de selección de candidaturas.

La ponencia, propone revocar la resolución reclamada dado que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no advirtió que, al interior de los partidos políticos, en lo tocante a la inscripción o no de personas en los procesos de selección de candidaturas, aplica la carga dinámica de la prueba, ya que las autoridades intrapartidistas encargadas de ello, cuentan con todos los elementos relacionados a la petición de inscripción a ese proceso.

En ese sentido, atendiendo al aludido principio probatorio y a que el actor, en este juicio, aportó el acuse de su inscripción en el proceso de selección de candidaturas, aunado a que recurre como parte del colectivo de personas con discapacidad, propone revocar la resolución impugnada para que, de no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia se resuelva el fondo del medio de impugnación intrapartidista.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 415 de 2024 y acumulado, promovidos por un aspirante a consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que determinó que no cumple con los requisitos para continuar en el proceso de selección de consejerías, pues fue sancionado por violencia política contra la mujer en razón de género.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios. En segundo término, desechar el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-493 de 2024, toda vez que operó la preclusión en virtud de que con la primer demanda presentada el actor ejerció su derecho de acción, ya que en ambos escritos hizo valer idénticos planteamientos.



Por otra parte, en cuanto al fondo en el proyecto se considera que la Comisión de Vinculación realizó una indebida interpretación del marco normativo conducente, para concluir que el actor incumplió la base segunda, numeral 12 de la convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del OPLE de Tabasco. Ello, porque la Constitución establece como causa de impedimento para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público que exista sentencia judicial firme en materia penal.

Sin embargo, en el caso la resolución en la que se sancionó al impugnante por violencia política en razón de género es de carácter administrativo.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de permitir al actor participar en las etapas restantes del proceso de selección, siempre que no exista otro impedimento y se insta a la autoridad a facilitar las actividades del actor desde que se violó su derecho a participar en el proceso.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 441 de 2024, promovido por Fuerza Migrante, A.C., para controvertir el registro de John Robert Hernández como candidato del PAN a senador de la República por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de migrante.

La enjuiciante, considera que no está acreditada la vinculación del candidato con la comunidad migrante, dado que las personas morales que expidieron las constancias que valoró el INE son inexistentes ya que no aparecen en el Registro Fiscal ni cuentan con la clave fiscal estadounidense.

Lo alegado, a juicio de esta ponencia, es infundado porque la ausencia de registro en el catastro fiscal puede deberse, entre otras causas, a la omisión de su tramitación y ello puede implicar una violación a la normativa administrativa de un determinado Estado, cuestión que es ajena a la materia electoral, pero no necesariamente implica la inexistencia de la persona moral y menos aún resta valor o contradice el contenido de los documentos.

Además, la responsable valoró la totalidad de las pruebas aportadas para el registro de la candidatura migrante, en total 11 documentales, entre ellas las tres a las que hace referencia la enjuiciante, y de la valoración conjunta concluyó que el actor, uno, reside en Estados Unidos desde su nacimiento en 1955, y dos, mantiene un vínculo con la comunidad migrante al menos desde 2001, lo cual no es desvirtuado ni contradicho por la enjuiciante, de ahí que se proponga confirmar el registro como candidato a senador bajo la acción afirmativa migrante de John Robert Hernández.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 58 de este año, promovido por el PAN en contra el segundo informe sobre violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El PAN plantea que la autoridad responsable no tiene atribuciones para conocer de asuntos en materia electoral. En concepto de la ponencia es fundado el agravio porque el referido informe no se limita a la promoción de la democracia o de los derechos humanos, sino que se presentan señalamientos e individualizaciones de hechos ilícitos y atribución de responsabilidades que no corresponden a la competencia de la responsable, sino a las autoridades electorales especializadas.

Entonces, si conforme al marco normativo aplicable la responsable no tiene atribuciones relacionadas con la materia electoral de manera directa o indirecta, por tanto, es evidente que el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos jurídicos el segundo informe sobre violencia política.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 73 de este año, promovido a fin de impugnar los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE aprobó los dictámenes y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos a diversos cargos correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.

En el proyecto se plantea la ineficacia de sus agravios ya que el apelante omite identificar las conclusiones sancionatorias a las que dirige su impugnación, así como confrontar las consideraciones que en cada caso particular expuso la autoridad responsable, para sustentar la valoración sobre la presentación de diversos informes de precampaña, limitándose a referir incidencias durante la sesión del Consejo General y argumentos planteados por diversas consejerías en su voto particular.

De ahí que se proponga confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 110 de 2024, promovido por el PRI, en el cual la ponencia propone confirmar el registro de Javier Corral Jurado como candidato a senador por el principio de representación proporcional al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

La ponencia considera que el candidato cuya elegibilidad se cuestiona, conforme al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, es mexicano por



nacimiento y tiene doble nacionalidad, por haber nacido en los Estados Unidos de América.

Sin embargo, esta circunstancia no actualiza supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 32, segundo párrafo, relacionado con los diversos numerales 55 y 58, todos de la Constitución General.

A juicio de la ponencia, Javier Corral Jurado no está en el supuesto específico del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, el cual, conforme a la interpretación hecha en la propuesta, requiere que la adquisición de la nacionalidad sea voluntaria y/o se ejerzan actos que impliquen sumisión, obediencia o fidelidad al otro Estación-Nación.

Lo anterior, dado que no está acreditado en autos que la adquisición de la doble nacionalidad haya sido voluntaria, ni existen elementos de prueba, siquiera indiciarios, de los que se pueda presumir sumisión, obediencia y fidelidad al mencionado Estado extranjero o cualquier otro.

Por el contrario, se tiene acreditado que el candidato renunció en 1991, a la protección de cualquier potencia extranjera, así como a cualquier derecho que le otorguen los Estados que le reconozca como su nacional.

Por tanto, se propone confirmar el registro de Javier Corral Jurado como candidato de MORENA a senador de la República por el principio de representación proporcional.

En otro aspecto, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 203 de este año, en el cual se impugna el desechamiento de la queja interpuesta contra Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos que la postulan, así como del Presidente de la República.

En el caso, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el desechamiento de la Unidad Técnica estuvo debidamente sustentado sin que en el caso, se advierta alguna incongruencia o falta de exhaustividad o que estuviera apoyado en consideraciones de fondo.

Respecto de la supuesta compra de bots, atribuidos a la candidata denunciada, se considera que la argumentación que empleó la responsable es congruente con la infracción que se había denunciado.

Asimismo, los medios probatorios aportados por el quejoso, consistentes en diversas ligas electrónicas, no resultaban suficientes para que la responsable desplegara su facultad de investigación.

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias matutinas de 14 y 21 de febrero, tal como lo concluyó la Unidad Técnica, la temática abordada se refería a aspectos de su

mandato, y por ende, las manifestaciones se relacionaban con el ejercicio de su cargo y no sobre el proceso electoral en curso. De ahí que también, se convalide el desechamiento efectuado por esta conducta.

Por estas y otras razones explicadas ampliamente en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Así también, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 232 del presente año, por el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja interpuesta por una diputada federal por supuestos actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En el acto impugnado la Unidad Técnica consideró que los hechos denunciados no actualizaban alguna de las causales de violación en materia de violencia política en razón de género, puesto que únicamente se hizo pública la información relativa a una supuesta denuncia penal que se presentó en contra la recurrente con motivo de su gestión como presidenta municipal, sin que se apreciara estereotipos de género dirigidos a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la denunciante por su condición de mujer.

Por lo anterior, la responsable calificó las conductas denunciadas como críticas severas a su administración municipal en el marco de un discurso público que involucraba temas de interés de la sociedad que, si bien son incómodas y ríspidas, no son constitutivas de violencia política de género.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, pues acorde a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esté estaba obligada a efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género para advertir la existencia de elementos indiciarios suficientes para dar trámite al procedimiento especial sancionador, atendiendo al protocolo para atención de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 243 de 2024, promovido en contra el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por el actor.

Se propone calificar como infundados los agravios por los que alega el recurrente que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, ya que se considera ajustada a derecho la determinación tomada por la autoridad responsable, en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la competente para conocer de la denuncia presentada por violencia en razón de género con motivo de la supuesta exclusión y



desplazamiento de una ciudadana para su postulación a una senaduría por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, se consideran ineficaces los argumentos relacionados con la supuesta falta de diligencias idóneas y suficientes para investigar los hechos denunciados, la posibilidad de que hubieran suplido la deficiencia de la queja, que la responsable puede iniciar procedimientos oficiosos, así como que el recurrente cuenta con el derecho a presentar la queja al ostentarse como militante de MORENA.

Ello, en tanto que, ninguno de dichos argumentos confronta frontalmente las consideraciones que sustenta la determinación controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 412.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Estoy de acuerdo con la propuesta de revocar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin embargo no coincido en el planteamiento o los efectos que se le dan. O sea, sí coincido en que el análisis hecho a la actuación de la Comisión omitió requerir al militante y a la Comisión de Elecciones la información necesaria para corroborar la inscripción en el proceso partidista del actor en este juicio y, por tanto, acreditar su interés jurídico.

Si lo hubiera hecho tendría elementos para pronunciarse sobre si había o no interés jurídico.

Sin embargo, aquí en el proyecto, a partir de una presunción fuerte que genera la copia del comprobante de registro que el demandante presenta ante esta Sala, no presentó ante la Comisión de Justicia, ya se ordena que se admita y se resuelva el fondo del asunto.

No estoy de acuerdo con esto, porque me parece que es la Comisión de Justicia quien tiene que analizar el valor probatorio de esta copia del comprobante de registro y es la Comisión la que tendría que ver si cumple con los requisitos de procedencia en general de la queja, ¿no?

Entonces, me parece que el efecto sí es reconocer que la autoridad responsable fue omisa en sus diligencias, pero habría que revocar para que analice este documento y haga las diligencias que estime pertinentes para determinar, uno, sobre la procedencia de la queja; si se admite, entonces ya se haga el análisis de fondo.

Esto lo concluyo siguiendo también precedentes de esta Sala Superior de 2022, los juicios de la ciudadanía 744 y 745, en ellos establecimos que un documento con folio de registro en los procesos de decisión de las candidaturas es suficiente para determinar la falta de exhaustividad de la misma Comisión de Honestidad y Justicia de requerir mayores pruebas a la Comisión de Elecciones y poder acreditar la inscripción de las personas.

Sin embargo, no ha hecho esa valoración la propia comisión y el acceso a la justicia me parece que tendría que pasar porque sea la autoridad competente quien analice este documento probatorio y si es el idóneo para demostrar su registro en el procedimiento al interior de MORENA y así tener certeza y seguridad jurídica, tanto para la autoridad responsable, como para quien interpone este juicio de la ciudadanía.

Por lo cual emitiré un voto concurrente con el objetivo, sí, que se revoque la decisión, pero que requiera la información a la Comisión de Elecciones y analice el valor probatorio de este documento que no pudo efectivamente analizar porque lo presentó el ciudadano hasta esta instancia.

Y una vez que cuente con esos elementos ya corroboré la participación en el proceso partidista y determine su interés jurídico en el caso.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Escuchando la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón me convence su argumentación, podemos perfectamente transitar con ella el proyecto, en su primera parte creo que es bien visto en cuanto a argumentación por parte del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Quitaríamos, si lo autorizara el pleno, el lado aprobatorio que ya le estamos otorgando a esta constancia y lo dejaríamos a que lo pondere la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, según entiendo esa es la sugerencia.

Yo podría transitar si el pleno, repito, lo aprueba.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Estarían de acuerdo? Sin problema, magistrado. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera intervenir en el SUP-JDC-415 y acumulados. Con su venia.

Este proyecto que se somete a nuestra consideración propone revocar el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE que, en lo que interesa, determinó que el hoy actor no cumplía con los requisitos de la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejerías del OPLE de Tabasco, toda vez que contaba con una resolución firme que los responsabilizó por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

Yo, de manera muy respetuosa, me apartaré del sentido de la consulta, porque considero que su resolución amerita un análisis con perspectiva de género que confirme que es válido que quienes aspiran a integrar una autoridad electoral local cumplan con el requisito de no haber sido responsables por la comisión de violencia política contra las mujeres.

Y arribo a esta convicción, debido a que en el caso lo que subyace en el fondo de la problemática planteada es la validez de la implementación de la medida 8 de 8 en contra la violencia, que tiene como objetivo prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que fue incluida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como parte de los requisitos que deben cumplir aquellas personas que aspiren a una consejería en un OPLE.

De igual manera, en la propia convocatoria se estableció que sólo podrán inscribirse como aspirantes al cargo en cuestión, las personas que cumplan, entre otros, con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Y al respecto, la citada norma reglamentaria establece como requisito para las personas aspirantes a una consejería de un OPLE, no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

Y en la especie, el actor firmó el formato de declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifestó no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades o tipos.

No obstante, derivado del proceso de verificación de requisitos legales, el secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales le requirió que informara si se encontraba firme la diversa resolución por la que el Consejo estatal del OPLE de Tabasco declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a su persona.

En consecuencia, fue hasta el momento de dar respuesta al requerimiento que manifestó que sí, que efectivamente contaba con sentencia por violencia en razón de género, pero que no había sido inscrito ni en el registro local, ni en el Registro Nacional de Infractores.

Y en ese orden de ideas, para la de la voz, es claro que si el actor pretende formar parte de la máxima autoridad administrativa electoral en el estado de Tabasco debió acatar cabalmente la convocatoria.

La cual, como lo señalé, establece que, además de los requisitos previstos en ella, debía cumplir con lo establecido en el artículo 9 del mencionado reglamento. Esto es, no ser persona condenada o sancionada mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, lo que incluye la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Medida que, considero es necesaria para cumplir con la recomendación número 35 del Comité de la CEDAW que reconoce a la violencia contra las mujeres como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

Y que precisa que, uno de los obstáculos para erradicarla es que, en muchos estados, la legislación para hacerle frente no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente.

Además, remarca que la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que conocemos como CEDAW, por sus siglas en inglés, consiste en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres, en especial la violencia por razón de género, se trata de una obligación de carácter inmediato.

Y en ese tenor, es que estoy convencida de que se debe validar que el entramado jurídico obligue a que quienes aspiren a ser parte de una autoridad electoral local no tenga un sentencia firme por esta infracción, pues estas personas tendrán un deber reforzado en la no comisión de violencia contra las mujeres, en tanto serán ellas quienes como autoridades y con sus determinaciones den contenido a los



principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad en un proceso electoral local.

De tal suerte que, desde mi óptica, dicho requisito es acorde con el parámetro convencional y redundante en que más que una restricción de derechos, la medida en cuestión debe señalarse como necesaria, de cara a un bien mayor que es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sin dejar de mencionar que esta persona también faltó a la verdad en los formatos que firmó.

Y por ello es que, de manera muy respetuosa, como lo señalé al inicio de mi intervención, es que me apartaré del sentido de esta propuesta.

Sería cuanto por mi parte.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En otro asunto, el recurso de apelación 110.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. En este recurso; bueno, en primer lugar, agradezco, magistrado Fuentes, por los ajustes que se harán en el juicio de la ciudadanía 412.

Y aquí en el recurso de apelación 110 también encuentro una diferencia de criterios. Entiendo el proyecto se presenta conforme a los precedentes en el sentido que los ha votado el magistrado Fuentes, y yo he votado con algunas diferencias en el mismo sentido de, digamos, confirmar la procedencia del registro de la candidatura de Javier Corral por representación proporcional al Senado.

Sin embargo, en el recurso de apelación 87 de 2018 yo estuve a favor de las consideraciones que ahí se expresan y me parece que serían aplicables en este caso, dado que las personas con una nacionalidad distinta a la mexicana que pretenden acceder a un cargo de elección popular simplemente para cumplir con los requisitos deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana y con ello se ha dicho superan la restricción establecida en el artículo 32 constitucional.

Esto con independencia de si esa doble nacionalidad se hubiera adquirido voluntariamente por nacimiento, y aquí está la diferencia argumentativa, en el proyecto se nos propone que como se adquirió por nacimiento no por un acto de voluntad, no es necesario acudir al argumento del precedente en donde hemos dicho que sí, hay que presentar el certificado de nacionalidad y eso es suficiente para superar la restricción.

Además, en este caso si bien en el expediente MORENA como tercero interesado exhibe el acuse en el que se había presentado dicho certificado ante el Consejo General del INE, no hay constancia de que el INE se haya pronunciado ya sobre la validez de esa documental; de hecho, es comprensible ello porque tomando en consideración que el propio INE estableció que los partidos políticos y sus candidaturas que cuenten con doble nacionalidad tienen hasta el 2 de junio para presentar ese certificado.

Bajo ese contexto considero que el agravio relativo a la presunta inelegibilidad por doble nacionalidad es inoperante porque el Consejo General del INE aún no se ha pronunciado sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Y es por ese motivo en virtud de que tendría que pronunciarse la autoridad competente en los términos que además así previó en el acuerdo de registro de las candidaturas, es por ello que me tendría otras consideraciones para llegar a la misma conclusión de confirmar el registro que hasta ahora llevó a cabo el Consejo General del INE.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo, incluso con las modificaciones.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de las propuestas en los términos discutidos y precisando que en el juicio de la ciudadanía 441, emitiré un voto concurrente en los mismos términos que emití en el juicio de la ciudadanía 394.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos y en el recurso de apelación 110 presentaré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC-415 y a favor de los demás proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 415 de esta anualidad, y su acumulado ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 441 del presente año, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Y en el recurso de apelación 110 de esta anualidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón también anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 402 de este año, se resuelve:

**Primero.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 412 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 415 y 493, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios.

**Segundo.** Se desecha de plano la demanda.

**Tercero.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 441 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el registro de John Robert Hernández como candidato a senador por el principio de representación proporcional.

En el juicio electoral 58 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se deja sin efectos jurídicos el Segundo Informe Sobre la Violencia para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia.

**Segundo.** Se ordena a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el retiro de su página oficial del Segundo Informe Sobre Violencia Política así como toda actividad de difusión o propaganda relacionado con dicho informe.

En el recurso de apelación 73 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirman los acuerdos impugnados.

En el recurso de apelación 110 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 203 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 232 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 243 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora a los asuntos de la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Félix Cruz Molina dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Félix Cruz Molina:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los acuerdos generales 60 y 63, así como del juicio de la ciudadanía 409 de este año, promovidos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concreto el



registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de dicha entidad, por considerar que esa candidatura vulnera el principio de paridad de género.

Se propone desechar de plano los acuerdos generales al resultar extemporáneos.

En cuanto al estudio de fondo, respecto del juicio de la ciudadanía, se propone confirmar el acuerdo impugnado debido a que, los agravios son inoperantes, porque el Instituto local no cuenta con las facultades para verificar el cumplimiento del principio de paridad en el registro a las candidaturas a la gubernatura y menos aún, la postulación final respecto a las distintas candidaturas a gubernaturas en disputa, porque dicha competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 96 de esta anualidad, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que, entre otros, se registraron las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las coaliciones Fuerza y Corazón por México y sigamos haciendo historia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se cuestiona el registro de las candidatas postuladas por ambas coaliciones.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación al resultar inatendibles las peticiones relativas a verificar el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de las candidatas a la Presidencia de la República, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 228 de 2022, en el sentido de que, las autoridades no pueden exigir a las personas cumplir con ese requisito legal, a fin de acceder a un cargo público.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 114 de este año, interpuesto por MORENA, en el que se controvierte el oficio mediante el cual la Dirección del secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE realizó de nueva cuenta la notificación de diversos dictámenes consolidados correspondientes a la etapa de precampaña, tanto del proceso electoral federal como de los locales que se encuentran desarrollándose.

Se propone confirmar el oficio controvertido, al considerar que los agravios resultan inoperantes, porque si bien la responsable no fundamentó ni motivó el oficio cuestionado, este cumplió con su finalidad al ser el medio a través del cual se comunica una determinada actuación pública y a partir del análisis integral de sus elementos se genera la convicción de que el destinatario tuvo pleno conocimiento del acto a notificar, aunado a que en lo relativo a la supuesta vulneración al derecho de defensa se trata de alegaciones genéricas y subjetivas.

Finalmente, se propone exhortar al Consejo General del Instituto, a su Secretaría y a la Dirección del secretariado para que en lo sucesivo las notificaciones respecto a los actos y resoluciones que sean motivo de engrose se notifiquen dentro de los

plazos previstos en el propio Reglamento de Sesiones, a fin de evitar situaciones que no solo dificultan y entorpecen la función que corresponde realizar a quienes integran el Consejo General, sino que igualmente pudiese poner en riesgo la certeza de sus propias determinaciones, en detrimento de la legitimidad del proceso electoral en su conjunto.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 de este año, promovido contra el acuerdo de la Junta Distrital número 15 del INE en la Ciudad de México, que desechó la denuncia presentada contra René Enrique Vivanco Balp en su carácter de candidato a diputado federal por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral y realización de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la pinta de bardas en distintos puntos en la Alcaldía Benito Juárez.

Se propone revocar el acuerdo impugnado al considerar fundado el agravio relativo a la utilización de argumentos correspondientes al estudio de fondo de la controversia porque la responsable determinó que no había actos anticipados de campaña debido a que René Vivanco no contaba con la calidad de candidato en el momento de la presentación de la queja.

Por lo tanto, el proyecto propone ordenar a la responsable que realice las diligencias que estime convenientes y se pronuncie sobre la admisión de la denuncia y, en su caso, dicte la determinación que corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 228 y 230, ambos de este año, interpuestos por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la vulneración al interés superior del menor, derivado de dos publicaciones en la red social Instagram de la referida ciudadana como precandidata de la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Se propone acumular los recursos y confirmar la sentencia impugnada al calificarse como infundados los agravios relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la infracción porque la responsable sí tenía elementos suficientes para determinar que las personas que aparecían en las publicaciones denunciadas eran menores de edad.

De manera que conforme a la normativa atinente esta tenía la carga de acreditar que contaba con el consentimiento informado correspondiente, o bien difuminar los rasgos de dichas personas, lo que no aconteció en el caso concreto.

Asimismo, son infundados e inoperantes los agravios relacionados con la sanción impuesta a MORENA por su falta de deber de cuidado, en tanto que la responsable



sí motivó y fundó debidamente la sanción impuesta, razones que la parte recurrente no controvierte de forma eficaz.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 234 de este año, por el que MORENA controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja que presentó con motivo de la difusión de 3 spots pautados por el PRI y el PAN para radio y televisión, a fin de difundirse durante las campañas del Proceso Electoral Local de la Ciudad de México.

En el acuerdo impugnado la responsable indicó que de los spots pautados por el PRI ya existía un pronunciamiento previo por parte de la propia Unidad Técnica, por lo que únicamente sería estudiado lo relativo a las infracciones denunciadas en el promocional pautado por el PAN. Posteriormente la responsable determinó desechar la denuncia.

En el proyecto se razona que los agravios son inoperantes porque el recurrente endereza su impugnación solamente contra los spots pautados por el PRI, los cuales fueron materia de análisis por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un diverso acuerdo, sin que el actor controvierta las razones por las cuales la responsable determinó que esos promocionales no serían materia de estudio en el acuerdo ahora impugnado.

Y por lo que hace al promocional pautado por el PAN el recurrente no aduce agravio alguno, por tanto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 239 de este año, por el que Jorge Álvarez Máynez controvierte el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el que determinó desechar su denuncia contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y quien resulte responsable con motivo de dos videos promocionales difundidos en la red social X, con la que presuntivamente se realizan actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en tiempo prohibido y omisión del reporte de gastos.

Se propone revocar el acuerdo impugnado al estimar que el desechamiento decretado por la responsable valoró indebidamente las probanzas aportadas por el denunciante y las recabadas durante la instrucción preliminar, porque de ellas sí se desprenden indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente.

Concretamente, porque las características propias de los vídeos denunciados permiten suponer que conllevaron trabajos de producción y edición profesional, haciendo improbable que se trate de un producto espontáneo de sus difusores.

Videos que, además, sí fueron publicados durante el periodo intercampana a través de cuentas certificadas que, a dicho del inconforme, corresponden a personas involucradas en la campaña de la denunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 261 de este año, promovido por MORENA para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la infracción por uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de dos promocionales de su entonces precandidato a la gubernatura de Jalisco, por omisión de incluir de forma gráfica y auditiva, a las personas destinatarias del mensaje.

Se propone confirmar la sentencia controvertida en esencia, porque la Sala responsable sí realizó un adecuado análisis del contenido de los promocionales a partir del cual concluyó que, en el caso de las versiones para radio, se escuchaba la leyenda en la que se señalaba a las personas destinatarias del mensaje.

Y por lo que hace a las versiones para televisión, si bien existen criterios de la Sala Superior en los que se justifica la existencia de que en esos promocionales se lleven a cabo menciones auditivas y visuales en función de garantizar el derecho a la información de las personas que tiene alguna discapacidad que no les permita ver u oír, tal circunstancia ha operado cuando existe una norma que así lo prevea como obligación a los partidos políticos.

En la propuesta se argumenta que, en el presente caso no existe norma jurídica que prevea como conducta antijurídica la omisión de los partidos políticos de incluir en sus mensajes difundidos en los tiempos que les corresponden en televisión, el audio correspondiente al texto que aparece en el mismo, por lo cual, es conforme a derecho que la responsable haya considerado la inexistencia de la infracción.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 267 de este año, interpuesto por un ciudadano para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, que desechó la denuncia que se presentó contra Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, por el presunto uso de recursos públicos, derivado de su asistencia y participación activa en su carácter de senador a una rueda de prensa organizada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en Aguascalientes.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido, en primer lugar, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo, ya que sustentó su decisión en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, toda vez que tomó conocimiento de las fechas, las etapas del proceso electoral, calidad y estatus de las personas denunciadas, de las cuales consideró que no se



advertía que los hechos denunciados constituyeran una violación en materia electoral, ya que solo acreditó que se llevó a cabo una conferencia de prensa en la etapa de las campañas electorales y que las personas denunciadas eran candidatas a cargos de elección popular dentro de esa etapa del proceso electoral.

Por otra parte, lo infundado de la alegación, respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva deriva de que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Unidad Técnica sí tomó en cuenta que el denunciado era candidato al Senado por el principio de mayoría relativa y senador de la República, pero advirtió que contaba con licencia para separarse de sus actividades legislativas a partir del 1 de marzo del año en curso, lo cual fue informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.

En ese sentido, no era posible presumir un uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, resultan inoperantes los motivos de alegación relativos a la calidad de servidor público del denunciado, lo anterior, porque se trata de una reiteración de los motivos de su queja y no contraviene las razones que brindó la autoridad responsable para desechar la denuncia correspondiente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Magistradas, magistrados.

Es para intervenir en el recurso de apelación 114, sino hubiera alguna intervención previa.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en alguno anterior?

Adelante, por favor, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Bien, en este asunto, pondré como contexto brevemente que, la controversia surge porque el INE, a través de dos oficios distintos notificó a MORENA los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización, aprobados en sesión extraordinaria de 19 de febrero de este año.

En el primer oficio que se envió el 23 de febrero, la responsable le notificó al recurrente un total de 32 documentos, divididos en 16 dictámenes y 16 resoluciones.

En un segundo oficio, que se envió el 1 de marzo, en alcance del primer oficio, la responsable le notificó al partido 16 dictámenes consolidados. En este oficio no se hizo referencia a notificación de resoluciones previas, simplemente se señaló que era en alcance de otro oficio.

De la lectura que yo hago del segundo oficio, se advierte que, en la parte final, se dice y cito textualmente:

“Lo anterior, a efecto de hacer de su conocimiento las versiones definitivas enviadas por la Unidad Técnica de Fiscalización”. Aquí termina la cita.

Puesto este contexto en mi manera de pensar, no comparto las consideraciones del proyecto porque yo advierto que se debe revocar el acto reclamado y sobre todo considerar fundado el agravio relativo a la certeza que debe existir sobre cuál es la notificación personal que le informó al partido de los engroses de las resoluciones y dictámenes de fiscalización, ello para que tanto el partido como las autoridades judiciales que estamos revisando los medios de impugnación tengamos claridad sobre cómo contar la oportunidad de las apelaciones y sobre cuáles son las resoluciones que estamos juzgando.

Las razones que sustentan mi visión del caso descansan en tres argumentos básicos. El primero, consiste en que el oficio reclamado, como lo reconoce el proyecto, no cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación que deben satisfacer todos los actos de autoridad.

El segundo, reside en que la doble notificación realizada al partido recurrente sí trascendió a sus derechos, precisamente porque ante la ausencia de razonamientos que justificaran la necesidad de emitir y notificar un segundo oficio se trasgrede el principio de certeza sobre el contenido de las resoluciones en materia de fiscalización y, por lo tanto, se afecta la estrategia de defensa de quien pretendiera impugnar.

Y la tercera, comprende la relevancia que esta Sala Superior otorgó a las notificaciones personales que en materia de fiscalización deben realizarse a los partidos políticos, al exceptuar a esta materia especializada de la notificación automática que opera para quienes integran el Consejo General del INE cuando tienen conocimiento de los cambios que se están proponiendo y votando en la discusión.

Para explicar mi punto de vista es relevante el contenido de ambos oficios para evidenciar la confusión que se generó sobre cuáles eran las versiones definitivas sobre las cuales el partido político tendría que presentar sus impugnaciones.



En el primer oficio, el de 23 de febrero, se anexaron los dictámenes y resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE el 19 de febrero anterior y cita este oficio: “Los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión”.

Y en su apartado final se cita: “A partir de la notificación de este oficio se computarán los plazos para la interposición de los medios de impugnación”.

En el segundo oficio, de una semana después, el INE dice lo siguiente: “notifica nuevamente los dictámenes y los pone a su consulta en una carpeta compartida y además precisa que esa notificación tiene el efecto de hacer del conocimiento del partido político las versiones definitivas enviadas por la Unidad Técnica de Fiscalización”.

Yo de esta lectura, no advierto que en el segundo oficio la responsable hiciera referencia de forma mínima a la necesidad de notificar por segunda ocasión solo un grupo de los dictámenes consolidados que ya habían sido objeto de conocimiento en un oficio anterior, ni por qué omitió anexar las resoluciones que, como sabemos, contienen todo el razonamiento jurídico que en fiscalización respalda a las sanciones.

Tampoco se precisó si la notificación del segundo oficio que supuestamente contiene las versiones definitivas atendió a la existencia de modificaciones en los documentos que habían sido notificados previamente, lo cual para mí resulta indispensable para que la parte interesada estuviera en posibilidad de establecer su estrategia de defensa.

Lo anterior, para mí tiene una relevancia especial porque no debe pasarse por alto que la falta de certeza sobre las versiones definitivas y los posibles cambios en los dictámenes sí trasciende en perjuicio del partido político, precisamente porque lo coloca en estado de incertidumbre al desconocer en su integridad las resoluciones y dictámenes, incluso obstaculizando la posible ampliación de demanda que se intenta sostener o que se aduce en el proyecto que se nos presenta a consideración.

El razonamiento que me lleva a esta conclusión además es acorde con lo que sostuvimos al resolver la contradicción de criterios 12 del 2021, recordemos. Ahí concluimos que el derecho a la defensa de los actos de autoridad a través de medios de impugnación es uno de los derechos fundamentales y pilares de un Estado democrático y constitucional del derecho.

También, sostuvimos que la posibilidad material de conocer una resolución de fiscalización, estudiarla y con base en su contenido definitivo preparar una estrategia de defensa, no se puede materializar, sino hasta que se conoce el documento final en el que se expresan los fundamentos y motivos de un acto de autoridad.

Y también consideramos que por ello es indispensable que se notifiquen personalmente las resoluciones del Consejo General del INE.

Realizar una segunda notificación, como ocurrió en el caso, va en contra de las razones sustanciales que se expusieron en dicha contradicción de criterios.

A partir de lo anterior, es que concluyo que la emisión y notificación de dos oficios respecto de los mismos dictámenes y resoluciones, no sólo pone en riesgo la observancia del Reglamento de Sesiones que regula el cómo y en qué plazos deben elaborarse los engroses, sino atenta contra la certeza del partido y lo obliga a realizar un ejercicio de comparación para determinar si existieron modificaciones, lo cual les una carga carente de sustento jurídico y de razonabilidad, y que en todo caso corresponde a la autoridad.

Ante ello, considero que se debe revocar el segundo oficio, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se debe tener como único oficio válido el primero de los notificados.

Y, se debe de considerar que las resoluciones y dictámenes definitivos son los contenidos en ese oficio, por lo que el plazo para impugnarlos corrió a partir, precisamente, de esa primera notificación personal.

Es por estas consideraciones, presidenta, magistrada, magistrados que me apartaré muy respetuosamente de la propuesta que se nos presenta en este recurso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidenta.

En el proyecto, en efecto, no propongo revocar ni dejar sin efectos el oficio impugnado, y esto esencialmente porque este oficio tiene una naturaleza instrumental. Es decir, es exclusivamente el medio a través del cual la autoridad administrativa hace del conocimiento de determinado acto o resolución, como en el caso que se trató de diversos dictámenes que fueron del conocimiento del partido recurrente.

Y en el proyecto me hago cargo, que si bien hubo una primera notificación el 23 de febrero pasado, en la que ya se notificaron los dictámenes, y posterior a ello, el primero de marzo realiza una nueva notificación con la última versión de los referidos dictámenes, estimo que justamente el oficio, el segundo oficio que es el impugnado, no vulneró la esfera jurídica del partido recurrente.



Por ello no propongo la revocación del mismo, pero sí el exhorto al Consejo General del INE, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección del secretariado para que en lo sucesivo, las notificaciones que sean motivo de engrose, se notifiquen en los plazos previstos en el propio reglamento.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del RAP-114 en que votaré en contra, de acuerdo a lo señalado por el magistrado Fuentes

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas, precisando que en el RAP-96 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de apelación 114 de este año, en los términos de mi intervención, a favor de las restantes propuestas, en la inteligencia de que, en el AG 60 de 2024 y acumulados, formularé un voto razonado y en el relativo al recurso de revisión 239, formularé un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del SUP-RAP-114 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 114 de esta anualidad, ha sido rechazado por tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que, en el asunto general 60 de esta anualidad y sus acumulados, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

En el recurso de apelación 96 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 239 del presente año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario y dado el resultado de la votación, en el recurso de apelación 114 de este año, procedería la elaboración de un engrose.

Por lo cual, le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a su ponencia.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Bien, en consecuencia, en el asunto, sí.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Únicamente, muy brevemente para decir que en virtud del engrose, emitiré un voto particular.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el mismo sentido que la magistrada Otálora.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien.



En consecuencia, en el asunto general 60 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación.

**Segundo.** - Se acumulan los medios de impugnación.

**Tercero.** - Se desecha de plano las demandas precisadas en la ejecutoria, y

**Cuarto.** - Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo de cuenta.

En el recurso de apelación 96 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 114 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.** Se revoca el acto impugnado, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 228 y 230, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 234 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 239 de este año, se resuelve:

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la siguiente manera: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 261 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 267 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora a los asuntos de cuenta de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia. En primer lugar se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 266 de este año, relacionado con el desechamiento de la queja que presentó la actora ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI por la obstaculización para realizar cualquier actividad del Programa Anual de Trabajo del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional; también por la omisión de entregar la partida presupuestal correspondiente al rubro de Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2023. Y en tercer lugar por actos posiblemente constitutivos de violencia política por razones de género.

La actora controvierte el desechamiento de su queja porque considera que, por un lado, la responsable no valoró adecuadamente los documentos y pruebas que aportó para acreditar su legitimación y personería y porque, por otro lado, considera que la responsable le impuso una carga excesiva al solicitarle que proporcionara el domicilio particular del denunciado para que la Comisión del PRI pudiera notificarlo.

La actora solicita que se revoque la resolución controvertida y se admita la queja.

En consideración de la ponencia los agravios de la actora son fundados, específicamente por un lado es fundado el agravio respecto de que los requisitos solicitados por la Comisión del PRI como condición para conocer de su queja, afectaron el derecho de acceso a la justicia de la actora porque no se apegan a las normas que rigen las quejas partidistas del PRI.

Por otro lado, también es fundado el agravio respecto de que la Comisión del PRI incumplió con el principio de exhaustividad, dado que no da las razones acerca de



por qué los documentos aportados por la actora no acreditan el cargo que ostentaba y se limita a afirmar que dichas pruebas no son idóneas.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 354 de 2024, en este juicio se impugna el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a una diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad.

Desde la perspectiva del demandante el Consejo General del INE no debió aprobar el registro, ya que no se presentaron los elementos objetivos necesarios para aprobar la discapacidad permanente de la candidata cuyo padecimiento no es de la entidad suficiente para acceder a esa acción afirmativa.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar el registro de la candidata, pues el PAN presentó toda la documentación que fue requerida por la autoridad en el acuerdo 625 de 2023 para demostrar la condición de la persona postulada.

Además, se razona que las constancias exhibidas por el partido político comprueban la discapacidad permanente de la candidata sin que sea posible revalorar o analizar la naturaleza o la gradualidad de su padecimiento en los términos pretendidos por el actor. Por lo tanto, se propone confirmar el registro impugnado.

También, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 380 de 2024, el asunto se origina con la queja que presentó un militante del PAN en contra la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que emitió el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

En su queja, el actor se inconformó con algunos requisitos previstos en la invitación y afirmó que se vulneraba el principio de democracia interna del partido, porque los integrantes de la Comisión Permanente eran quienes debían otorgar su manifestación de apoyo a los aspirantes, y a su vez, quienes elegirían a los integrantes de la lista de candidaturas.

Ante esta instancia, el actor controvierte la resolución partidista que desestimó sus agravios y confirmó la legalidad de la invitación, por considerar que este método de designación de candidaturas estaba previsto en los estatutos del PAN.

De nueva cuenta, el actor se inconforma con algunos requisitos previstos en la invitación y señala que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre un escrito que presentó ante el presidente del Comité Directivo estatal del PAN en Veracruz.

En el proyecto de la ponencia, se determina que los agravios del actor son ineficaces para revocar la resolución impugnada, porque no controvierte frontalmente las consideraciones de la Comisión de Justicia y se limita a reiterar los planteamientos que plasmó en su queja partidista respecto a los supuestos vicios que contiene la invitación.

Además, porque la omisión que le atribuye a la responsable de pronunciarse sobre un escrito, no se relaciona con la controversia del juicio, ya que es una omisión atribuible al dirigente partidista estatal al que se le dirigió el escrito.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 437 de 2024.

El juicio fue promovido por Edelia Ortega Márquez para inconformarse con el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante el cual, desechó la queja que presentó contra el proceso de insaculación de candidaturas al Senado de la República bajo el principio de representación proporcional al no demostrar su inscripción para participar en el sorteo.

El proyecto de resolución propone revocar la determinación de la Comisión de Justicia, pues tal y como lo argumenta la demandante, sí tiene interés jurídico para sustentar su queja partidista.

La actora exhibió las pruebas para comprobar su registro en el proceso de selección de candidaturas el cual fue habilitado por la Comisión de Elecciones para que participara en su calidad de consejera nacional del partido político.

Por lo tanto, se ordena al órgano de justicia partidista que en el plazo de cinco días naturales resuelva el fondo de la queja, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 360 de 2023, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que contiene las irregularidades en materia de fiscalización que le fueron detectadas durante la revisión del informe anual de ingreso y gastos correspondiente al ejercicio de 2022.

El partido recurrente impugna siete conclusiones sancionatorias que se agrupan en cinco temáticas: la omisión de comprobar gastos, el registro extemporáneo de operaciones en el SIF, la permanencia de saldos en cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año y la erogación de gastos que carecen del objetivo partidista.

Al respecto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos por lo siguiente:

En relación con la falta que le fue atribuida por haber omitido comprobar gastos por concepto de estrategia de comunicación, marketing y posicionamiento de marca, se propone desestimar los agravios, porque como se desprende de las constancias de autos, el órgano fiscalizador sí consideró y analizó la documentación que el partido cargó en el Sistema Integral de Fiscalización durante la revisión del informe.

Además, los requerimientos de la Unidad Técnica en relación con la información faltante para comprobar los gastos observados fueron claros.

Por tanto, las muestras de servicio realizados en el año 2017 eran insuficientes para comprobar los gastos reportados en el ejercicio 2022.

Respecto al registro extemporáneo de operaciones en tiempo real, se propone desestimar el agravio, porque el cambio de criterio para sancionar esta conducta no vulnera el principio de retroactividad, como lo plantea el Partido del Trabajo, sino que la multa que se le impuso al recurrente atiende a las circunstancias particulares que la autoridad responsable consideró al momento de imponer una sanción que fuera eficaz para inhibir la conducta infractora.

Asimismo, se precisa que la obligación de registrar las operaciones en tiempo real durante el ejercicio ordinario sí tiene base constitucional y legal, siendo útil para dar armonía al sistema expedito de fiscalización.

Por otra parte, se desestiman los argumentos contra la sanción por haber mantenidos saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no fueron pagados el 31 de diciembre de 2022, ya que lo expuesto en esta instancia de revisión no fue hecho valer ante la responsable para que tuviera oportunidad de valorarlo.

De ahí que no controvierte las consideraciones que rigen al acto impugnado.

Adicionalmente, el seguimiento que pueda realizar la autoridad fiscalizadora durante 2023 no implica una sanción.

En otro orden de ideas, se propone confirmar el inicio del procedimiento oficioso ordenado por la responsable para investigar si las operaciones por 7 millones 348 mil 687 pesos con 12 centavos por concepto de gastos hoteleros carecen de objetivo partidista o no, ya que no contó con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento definitivo al concluir la revisión del informe ordinario.

Finalmente, en relación con la permanencia de los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no fueron recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022 se propone confirmar la infracción, ya que el Partido del Trabajo considera de forma equivocada que la responsable determinó que esta conducta se debió analizar a través de un procedimiento oficioso y tal decisión que no fue respetada en la resolución controvertida.

Adicionalmente, se consideran genéricos e imprecisos los argumentos por los que se sostiene que exhibió las pruebas necesarias para comprobar los saldos observados.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 77 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso federal 2023-2024.

Derivado de la fiscalización al referido informe, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que el partido recurrente incurrió en diversas infracciones en materia de fiscalización, por lo que impuso las sanciones correspondientes.

Ante esta instancia Movimiento controvierte tres conclusiones sancionatorias, dos por la omisión de reponer gastos y otra por la omisión de ofrecer la documentación en formato XML para soportar operaciones.

En relación con la omisión de reportar gastos respecto a una conclusión sobre gastos en eventos, el partido afirma que sí fueron debidamente reportados; mientras que por la omisión de reportar gastos en vía pública el partido pretende deslindarse de estos.

Finalmente, por lo que hace a la omisión de ofrecer la documentación en formato XML el partido afirma que sí la ofreció.

En el proyecto, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución reclamada, ya que los agravios resultan inoperantes.

Esta determinación se sustenta en los agravios de Movimiento Ciudadano que no controvierten todos los razonamientos de la responsable, son reiterativos de los planteamientos ante la instancia fiscalizadora, parten de premisas incorrectas y son genéricos.

Siguiendo con la cuenta, se da la respectiva al proyecto de resolución del recurso de apelación 79 de este año, interpuesto por José Eduardo Verástegui Córdoba, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que contiene las irregularidades en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del Informe de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos por lo siguiente:



Primero, en relación con las aportaciones en efectivo no comprobadas, tal como lo sostuvo la responsable los recibos presentados por el sujeto obligado no contenían todos los datos que se exigen en el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización, por lo que no era posible tener por acreditado el origen del recurso.

Por cuanto hace a la aportación en especie no comprobada por un lienzo charro, quedó demostrado que el recurrente no exhibió la factura correspondiente que acreditaba la operación, además el hecho de que la aportante desconozca las obligaciones en materia de rendición de cuentas no eximía al aspirante a candidato independiente a cumplir con todos los requisitos de comprobación.

Respecto de la contratación de servicios de publicidad en redes sociales con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del INE, se propone desestimar el agravio porque el recurrente no demostró que la persona con la que realizó la transacción en realidad solamente haya actuado como intermediario, además la inscripción que realizó para subsanar la falta ocurrió fuera de los 10 días posteriores a que se realizó la operación como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

Por último, contrariamente a lo que señala el recurrente la autoridad responsable no realizó tratos diferenciados entre él y un partido político al sancionar la misma conducta consistente en la omisión de comprobar gastos, sino que como se desarrolla en el proyecto, las faltas que pretende contrastar son de naturaleza diversa, mientras que en una el sujeto obligado omitió presentar un documento cuya comprobación del gasto no está comprometida, en la conclusión controvertida el recurrente no entregó el CFDI ni el XML por la compra de chalecos; de ahí que no le asiste la razón.

Por su parte doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 59 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del juicio de la ciudadanía 50 de esta anualidad, por virtud de la cual la Sala Regional Xalapa validó la constitucionalidad del requisito relativo al no haber promovido juicios contra el Instituto Electoral local, como condición para que una persona sea considerada idónea para ser designada al cargo de vocal de una junta distrital del Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

En primer término, se propone determinar que el recurso es procedente porque se cuestiona el examen de constitucionalidad de la medida que realizó la Sala Xalapa quien efectuó un test de proporcionalidad respecto de la restricción reclamada.

En cuanto al fondo del asunto, se propone revocar la sentencia impugnada, pues contrario a lo que sostuvo la Sala Xalapa en la propuesta se establece que la restricción mencionada es inconstitucional, ya que excluir de un proceso de selección de autoridades electorales a personas que litigaron previamente contra la autoridad electoral no es una medida idónea, ya que, uno, con tal criterio no se alcanza de manera alguna la finalidad relativa a contar con funciones imparciales.

Dos, existen mecanismos para que las personas que litigaron contra la autoridad local no puedan ser juez y parte de dichos asuntos.

Y, por último, no es adecuado excluir a las personas por el simple hecho de que hicieron valer su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, como se adelantó, se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos en la ejecutoria.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de este año, interpuesto por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz contra el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó contra el Presidente de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de actos de campaña en favor de terceros, uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de la publicación de su libro "¡Gracias!".

En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró que la denunciante omitió proporcionar elemento de prueba alguno que demostrara al menos en un grado indiciario, que se hubieran cometido las infracciones en materia de la queja.

Asimismo, concluyó que, de los elementos allegados, no era posible advertir indiciariamente la existencia de tales infracciones, pues consideró que la publicación del libro obedeció al ejercicio de libertad de expresión de su autor, quien lo publicó en su calidad de ciudadano y en el cual, relata aspectos de su vida, de la historia de México y de su posición ideológica.

Ante esta instancia, Xóchitl Gálvez alega que sí aportó elementos suficientes para demostrar indiciariamente las manifestaciones denunciadas que contiene el libro, cuya autoría es un hecho público y notorio, además de que desechó la queja con base en consideraciones de fondo.

También, señala que la UTC omitió analizar la totalidad de las pruebas aportadas, las expresiones concretas que se citaron en la denuncia y los argumentos relacionados con el uso indebido de recursos públicos y el beneficio indebido que obtuvo Claudia Sheinbaum.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo de desechamiento, porque la denunciante sí aportó diversos elementos que acreditaban de manera indiciaria las manifestaciones denunciadas y además, la responsable indebidamente desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo que sólo compete realizar, en su caso, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Es cuanto, magistradas, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien?

Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Es en relación al JDC-354.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en el primero?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta.

El presente asunto deriva de la solicitud de registro de una mujer a una candidatura para diputada federal, bajo la acción de personas con discapacidad, la acción afirmativa de personas con discapacidad por parte del PAN.

Para acreditar el padecimiento de una discapacidad permanente, exhibió un diagnóstico de fibromialgia tipo 2; un síndrome que genera dolores crónicos, generalizados, incluso una angustia emocional significativa. Una enfermedad diagnosticada hace apenas unos pocos años.

Ahora, el INE revisó la documentación correspondiente, particularmente la acreditación respectiva y aprobó el registro de la candidatura.

Y justamente, la demanda viene impugnando esa toma de decisión y en realidad, me convence buena parte de los argumentos que en estas se expone.

Me parece que, en este caso tiene que reflexionarse si en realidad la fibromialgia es una enfermedad tal, no estoy diciendo que no sea grave y que no pueda ser discapacitante, si no que sea una enfermedad de gravedad tal que sirva para, digamos, la representación social o pública de un grupo en situación históricamente de desventaja.

Cuando se crearon las acciones afirmativas en 2021, a través de la jurisprudencia del Tribunal, la idea que se tenía era que, las personas con discapacidad que históricamente habían estado subrepresentadas, pues, pudieran acceder a una representación efectiva y esto implica que sean grupos que, repito, históricamente han estado subrepresentados.

Personas con diversas discapacidades, como pueden ser la ceguera, la falta de audición, discapacidades motoras.

Entonces, la pregunta es si la fibromialgia debe ser o no considerada como una enfermedad de tal gravedad, magnitud en relación con la representación que se le da frente a la agenda posible que lleve este grupo en situación de desventaja al Congreso de la Unión, porque —y también es una posibilidad— no estoy diciendo que suceda en la especie, pero puede prestarse también un fraude a la ley; es decir, fraude a la acción afirmativa, donde pueden haber una serie de enfermedades que pueden ser hipotéticamente discapacitantes, pero, no sé, por ejemplo, la depresión, o puede ser, por ejemplo, la psoriasis ¿no?, que pueden ser potencialmente discapacitantes, pero que inmediatamente me surge la duda si deben ser ese tipo de enfermedades las que se les dé el acceso a la acción afirmativa.

Inmediatamente yo, como tuvimos la suerte de votar ese asunto en 2021 todos los que estamos aquí sentados, a mí me surgió la duda inmediatamente y me parece que el INE tiene que fundar y motivar, en su caso, de manera específica por la naturaleza del padecimiento que se está haciendo notar, pues estas dos cuestiones.

Primero, que es una discapacidad, por supuesto, permanente la de la persona en cuestión, es decir, que efectivamente lo es, y segundo, porque sin ser ningún experto en la materia entiendo que hay varios grados de fibromialgia, incluso hasta el nivel tres, es decir, hay niveles más altos de fibromialgia; sin ser experto en la materia, desconozco en qué momento esto se vuelve discapacitante completamente, específicamente en qué grado de discapacidad permanente es la que se alega.

Y, finalmente, si es la fibromialgia o un paciente que sufre fibromialgia de estos grupos históricamente relegados en su representatividad ante la Cámara de Diputados, es decir, si efectivamente, este grupo de personas en situación de desventaja ha padecido una discriminación histórica y sistemática que lo haga socialmente relevante para efectos de la acción afirmativa, como pasa con las personas con ceguera, con sordera, con ausencia de una extremidad motriz o algún tipo de enfermedad crónica específicamente que no les permita movilidad alguna.

En fin, yo en ese sentido votaría en contra de la propuesta y votaría porque se revoque respecto de esta candidatura el acto impugnado, para el efecto de que el INE mejore la fundamentación y motivación respecto de esta persona.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Yo vengo a favor del proyecto en este juicio de la ciudadanía.

Escuchando al magistrado Felipe de la Mata, que podría tener un punto en cuanto hasta dónde y cuánto una enfermedad puede llegar a hacer de la persona que sea una persona con discapacidad.

Únicamente me inquietaría si empezamos a calificar dentro de las acciones afirmativas cuáles son realmente acciones afirmativas y cuáles no lo son sin tener, probablemente, los elementos.

Pensaría en la acción afirmativa por la diversidad de género, diversidad sexual, si empezamos a decir y a valorar quiénes integran qué subgrupo, digamos, dentro de estas acciones afirmativas y qué intereses podrían representar.

Si bien, partimos de los primeros asuntos que era el de las acciones afirmativas de las personas indígenas, y recuerdo muy bien que en la discusión en torno a este asunto surgió la pregunta de la representatividad dentro del Congreso de la Unión de la ciudadanía indígena, y establecimos crear la autoadscripción calificada.

Tardó seis años esta autoadscripción calificada para poder quedar establecida por parte del Instituto Nacional Electoral.

Yo sinceramente votaré el proyecto como viene para no estar ahorita a unos meses, dos meses de la jornada electoral, estableciendo que el INE motive adecuadamente, en su caso, si esta persona se encuentra o no se encuentra realmente en una situación de discapacidad y dejaría la reflexión por esta inquietud de no estar limitando y empezar a calificar los cómo y los porqué del ejercicio de la acción afirmativa.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna intervención? Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Simplemente sí, es cierto que el INE no valoró la naturaleza ni la gradualidad de la discapacidad, ni en este caso y en ninguno, porque así estableció su criterio.

Y en el caso concreto, lo que sí tuvo la autoridad electoral fue una constancia médica y una credencial nacional para personas con discapacidad presentadas por el Partido Acción Nacional y que son los documentos que exige el INE.

En esos documentos ya se establece que es una discapacidad permanente y entonces el INE procede a partir de esa constancia médica y la credencial nacional para personas con discapacidad.

Yo entiendo la reflexión y la propuesta que hace el magistrado de la Mata, y en caso de que, si fuera, digamos, un fraude a la ley, me parece que en estos casos tendría que haber elementos de quien denuncia, de quien presenta la queja, justamente que permitan cuestionar si se está actuado conforme a los requisitos que estableció el INE o si se está buscando cometer un fraude a la Ley.

En este caso, no hay o alguna evidencia que permitan plantear una duda respecto de la validez de esta constancia médica y la credencial nacional para personas con discapacidad, que ya establecen que se trata de una discapacidad permanente.

Y en ese sentido, digamos, el INE, efectivamente no razona más, pero tuvo a la vista estas constancias.

Es estas razones, que no encuentro algún elemento en la queja, que permita cuestionar, o dudar sobre si esto es un fraude, me parece que habría que confirmar y por eso mantendría el proyecto como se encuentra.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta. No, comprendo perfectamente el proyecto. Con eso quiero decir, no estoy diciendo en modo alguno, que esto no, que el proyecto no tenga una posición válidamente aceptable y jurídicamente aceptable.

La pregunta que me estoy haciendo tiene que ver con la naturaleza de la razón de ser de las acciones afirmativas, que cuando se estableció por la jurisprudencia del Tribunal, por cierto, y hay que recordarla, fue, esa vez sí fue un poco más presionado el tiempo, porque si recuerdo bien, fue prácticamente durante el registro de candidaturas de hace tres años.

Entonces, la pregunta que me hago es: si se crearon por la jurisprudencia del Tribunal para dar representación a cualquier enfermedad, que puede ser -repito-, no estoy diciendo, y carezco de los conocimientos médicos suficientes, cualquier enfermedad que pueda ser discapacitante permanente o totalmente.

Repito, la depresión también genera la discapacidad total.



La pregunta es, si no se creó para dar prioridad a grupos históricamente relegados. Si la respuesta es que sí, entonces tienen que ser estos grupos los que sean priorizados frente a los que no.

Ahora, entiendo también que, en este momento, pues el registro ya se otorgó, pero es justamente el momento en el que hay que ponernos estas preguntas.

Hay que recordar que la ley, los legisladores, no ha regulado las acciones afirmativas en la ley, ha sido solo jurisprudencia del Tribunal.

Me parece que los partidos no desean el cumplimiento de las acciones afirmativas, eso lo hemos podido evidenciar, incluso con iniciativas de reforma a las facultades del Tribunal buscando su restricción de facultades.

Y creo que también es diferente el caso de una persona con discapacidad, respecto de una persona en torno a su identidad de género sexual, porque estoy de acuerdo, en esos casos su identificación es radical, creo, casi radicalmente subjetiva. Mientras que, en este caso hay elementos objetivos.

Y repito, no estoy diciendo que, en modo alguno, no me atrevo a decir que el proyecto está equivocado, no. Solamente me parece que el siguiente paso en el establecimiento de la acción afirmativa no es solo formal y eso es justo lo que me parecería importante dejar.

Ahora, en su caso, pues que el INE motive y funde y en una de esas, con sus argumentos ya específicos respecto de la persona y de la enfermedad, pues nos convence que este es un grupo históricamente relegado que merece ser admitido dentro de la acción afirmativa; si no, pues tendremos personas, por ejemplo, con depresión, que repito, es una enfermedad muy seria, la enfermedad más importante, probablemente del siglo XXI, las vamos a tener y vamos a tenerlos en el registro formal y con eso, pues serán parte de la acción afirmativa, pero de verdad, ¿todas las enfermedades discapacitantes han sido históricamente relegadas?.

¿De verdad, son las agendas de esos grupos los que se tienen que llevar y que han sido históricamente privadas de, digamos, de voz en el Congreso? No sé. Esto es lo que yo dejaría.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí.

Entendería que la propuesta del magistrado de la Mata Pizaña es, como lo aclaró ya en este momento y eso era lo que iba a pedir, es para que se motive adecuadamente si, de acuerdo a las constancias exhibidas por la persona que fue registrada bajo la acción afirmativa de discapacitados cumple o no con los requisitos para considerarla, precisamente, dentro de esta acción afirmativa, que motive de manera reforzada o fundada el Instituto Nacional Electoral el registro correspondiente.

¿Sí, sí es así? Gracias, magistrada.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención?, ¿No?

Yo creo, a ver, si fortalece que el INE funde y motive, me parece que puede también fortalecer o reforzar esta visión de cómo se van a aplicar las acciones afirmativas. Entonces, me parece que pudiéramos abonar a fortalecer también la certeza o la interpretación, y dado que el INE no fundó y motivó pudiera regresarse para ello, lo cual no tiene que ver con un pronunciamiento de fondo en este momento.

Estaría también por esa visión.

¿Alguna otra intervención?, ¿no?

Si no hay más intervenciones en este asunto, ¿en algún otro asunto de la cuenta?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en el último de la lista en esta cuenta, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de este año.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Hay alguna intervención en algún asunto previo?

Adelante, por favor, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este caso quisiera explicar las razones que sustentan el proyecto que someto a su consideración. En ese sentido, lo que se propone es revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se desechó la queja presentada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz contra el Presidente de la República por manifestaciones realizadas en el libro titulado "Gracias".

En la queja original, se plantea que en el texto existen presuntamente expresiones que pueden constituir actos anticipados de campaña en favor de terceros, uso indebido de recursos públicos y se vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad en la contienda.



Es importante hacer hincapié que la propuesta no tiene que ver o no prejuzga sobre la comisión o no de una posible infracción sobre estos planteamientos de la queja.

El problema jurídico que debe resolverse es determinar si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja con argumentos con una fundamentación y motivación correcta, o bien, si incurrió como en algunos otros casos que el acto no está debidamente fundado y motivado porque se desestiman indicios relevantes o probatorios y se realiza un estudio de fondo que no es su facultad.

Tener claro el problema a resolver, nos permite no caer en falsos debates ni presentar dilemas que no se desprenden del caso concreto en este momento procesal como los que tuvieran que ver con la libertad de expresión, la libertad de imprenta o comercialización de un libro.

Como lo he destacado en otros asuntos, en los que a mi parecer existían elementos de validez de la queja, algunos de estos por cierto vinculados con posibles infracciones ocurridas en el marco de las denominadas conferencias de la verdad de la hoy denunciante, Xóchitl Gálvez Ruiz, considero que en este asunto la decisión de la Unidad Técnica del INE también debe revocarse.

Como se hace en el proyecto, un análisis de lo que determinó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en donde señala que la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos y que la queja carecía de sustento, por lo tanto, debía desecharse.

La autoridad responsable llegó a esta conclusión con base en cinco argumentos que vale la pena detallar.

Primero, que la denunciante no acompañó el libro denunciado como prueba con el fin de corroborar las manifestaciones que el Presidente de la República realizó en tal publicación, y es que cuando se presenta la queja el libro no estaba en circulación, entonces aportó una veintena de enlaces a notas periodísticas que hacían referencia a los extractos del libro.

Y la Unidad Técnica, estableció que estas notas periodísticas aportadas por la quejosa en las que, como dije, se citan extractos del libro responden a un ejercicio auténtico de labor periodística y deben ser consideradas como lícitas las notas periodísticas.

Un tercer argumento de la Unidad Técnica es que las publicaciones de los perfiles verificados del Presidente Andrés Manuel López Obrador y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en referencia al libro, de estos perfiles no se desprende ningún llamado al voto a favor o en contra de candidatura alguna y que tampoco se hacen manifestaciones contrarias a la normatividad electoral.

En cuarto lugar, señaló que de lo manifestado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la representante de la editorial del libro señalado, no se advertía de manera preliminar que pudiera existir un uso indebido de recursos públicos.

Y quinto, que bajo estas condiciones, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que la denuncia omitió aportar prueba alguna que soportara su dicho; es decir, que no había elemento probatorio del cual se desprendiera en grado indiciario alguna vulneración a la normatividad electoral.

Como lo adelantaba, tras estudiar el asunto, considero que el desechamiento de la Unidad Técnica no está debidamente fundado y motivado, por un lado, por desacreditar la existencia de indicios sobre la existencia del libro. Y bueno, una posible infracción.

Y por el otro, paradójicamente, al realizar un análisis de fondo del libro que la Unidad Técnica dijo que no tenía en su expediente para analizar, sí hizo un análisis de fondo. Y este análisis de fondo, pues conforme al diseño legal y a los precedentes, sólo le corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Y, de hecho, para ello quisiera recordar para, referirme a los precedentes de esta Sala, en donde es la Sala Especializada la que hace el análisis de fondo, quisiera recordar que en 2018 se presentó, una queja sobre una publicación del mismo autor, denominada: "2018, la salida, decadencia y renacimiento de México".

Esa queja, denunciaba la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

La queja fue admitida por el Instituto Nacional Electoral, por la Unidad Técnica y el expediente fue turnado a la Sala Regional Especializada, quien integró el expediente SER-PSC-66 de 2018, e hizo el análisis correspondiente de fondo ante una problemática semejante a esta; en ese precedente la Sala Especializada determinó inexistentes las infracciones sobre actos anticipados de precampaña e hizo el análisis correspondiente a la libertad de expresión y las implicaciones de imprenta y circulación de las ideas que se exponen en un libro, pero, insisto, es un análisis de fondo que correspondió y corresponde, porque la ley no ha cambiado, a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, quisiera explicar algunas de las razones que se presentan en el proyecto.

En primer lugar, a partir de los requerimientos formulados por la autoridad responsable, se pudo corroborar la existencia del libro denunciado, lo cual, también se corroboró que es de autoría del Presidente de la República y que, en ese momento, del periodo de intercampañas, se encontraba en una fase de comercialización.



En segundo lugar, al realizar sus requerimientos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la editorial la versión electrónica de venta al público, es decir, el e-book. La editorial requerida informó que no existía este formato de comercialización en ese momento que se realizó el requerimiento; es decir, que no contaba con una versión electrónica de venta al público.

En consecuencia, el INE, la Unidad Técnica ya no solicitó una copia impresa o una versión digital no comercial, simplemente concluyó que no contaba con un ejemplar ni físico, ni electrónico del libro y dijo no poder corroborar entonces los hechos denunciados.

En tercer lugar, sin dejar de sostener que nunca tuvo acceso al contenido del libro denunciado, esa autoridad calificó como legal su difusión, su publicidad, su contenido, convalidando las expresiones y las calificó como parte de un relato de aspectos de la vida de su autor, de la historia de México y de su posición ideológica, todo, sin haber podido corroborarla, según la misma autoridad electoral.

Las conclusiones de la Unidad Técnica del INE, ameritan una valoración de fondo, lo cual, como ya señalaba, no le corresponden, sino a la Sala Regional Especializada.

En conclusión, en este recurso, toca examinar los argumentos y el proceder para desechar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Esa examinación no implica en ningún modo un ejercicio de censura. No hay una propuesta que restrinja las libertades fundamentales de expresión de prensa e imprenta.

Lo que sí se busca, es hacer valer el diseño legal, que está establecido para que las autoridades electorales desplieguen sus competencias cuando se trata de quejas con presuntas violaciones a la neutralidad y equidad de la contienda, eso por un lado.

Y por el otro, también lo que se revisa es, cómo fundó y motivó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para desechar.

Como ya expuse, yo encuentro contradicciones y además un análisis que no permite llegar a la conclusión de la inexistencia de pruebas, tenía que hacer un requerimiento respecto del libro que se estaba denunciando.

Por estas razones es que se propone revocar este acuerdo para que la Unidad Técnica despliegue sus facultades, haga el análisis sobre si hay alguna causal, otra causal de desechamiento, es decir, todavía podría emitir un acuerdo de desechamiento. Pero si no hay otra causal, simplemente que admita y remita todas

las constancias a la Sala Especializada para que sea esa autoridad jurisdiccional la que resuelva lo que en derecho proceda.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Sí, en relación con este recurso de revisión 266.

Respetuosamente me apartaré del proyecto que se nos presenta a consideración.

Tengo un entendimiento constitucional y convencional distinto al que se razona y al que ya nos expuso con contundencia y de manera muy clara el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso yo considero que es razonable que las autoridades electorales realicen un estudio preliminar sobre si los hechos se encuentran amparados por algún derecho o libertad, y esto lo hemos hecho de manera reiterada tratándose de la libertad de prensa.

Precisamente, la libertad de expresión, la libertad de imprenta juega en las sociedades democráticas un papel complementario, adquieren sentido entre sí en función de los otros derechos y en conjunto, precisamente, hacen posible el juego democrático.

Encuentro que los jueces constitucionales debemos optar por una interpretación cuidadosa que permita el ejercicio de estas libertades.

Para mí es lo procedente confirmar el acuerdo de desechamiento, ya que un análisis preliminar, los hechos materia de la queja no actualizan una infracción en materia electoral.

Ya lo ha señalado el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sobre los hechos, precisamente la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz denunció al Presidente de la República por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña a favor de terceros, uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad en la contienda por la publicación del libro "Gracias".

También denunció la responsabilidad indirecta de Claudia Sheinbaum y de MORENA, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.



Con motivo de esa denuncia la autoridad desplegó su facultad investigadora y obtuvo, entre otras cuestiones, que el libro "Gracias" es de la autoría de Andrés Manuel López Obrador en su calidad de ciudadano, en él se relatan aspectos de su vida, de la historia de México y su posición ideológica.

Y precisamente fue en función del requerimiento que se hizo, entre otros, a la casa editorial que se encarga de la impresión y publicación de esta obra que se obtuvo esta información.

Y con posterioridad se desechó la denuncia al considerar que no se habían aportados elementos mínimos y eficaces que justificaran razonablemente el inicio de un procedimiento.

Como lo adelantaba, a partir de una visión constitucional y convencional, considero que lo correcto es analizar el asunto desde una perspectiva libertaria, es decir, atendiendo a que en un Estado democrático la posibilidad de expresar ideas y de acceder a la información es un principio fundamental que impone presumir la licitud en el ejercicio de esa libertad, como lo hemos hecho, insisto, tratándose del ejercicio periodístico.

Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, y en su modalidad de imprenta esta libertad es indispensable para la formación de opinión pública, condición necesaria para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general quienes deseen ser escuchados por la colectividad puedan desarrollarse y participar plenamente.

Por tanto, es un presupuesto necesario para que una comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada, pudiéndose afirmar que una sociedad a la que se restringe el acceso a la información no es plenamente libre.

Teniendo esas premisas en cuenta, considero que preliminarmente, no en un análisis de fondo, no se puede concluir que exista hasta este momento alguna infracción electoral, porque el contenido, la distribución y difusión del libro que nos ocupa representa precisamente un ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información; pues del expediente se desprende que la impresión del libro y su distribución se realizará o en este momento ya se puede estar realizando con diversas librerías.

La difusión del libro por medio de comunicación es un ejercicio periodístico, que goza de licitud. La difusión del libro por parte del denunciado fue en ejercicio de su libertad de expresión. Para adquirir el libro es necesario pagar una cierta cantidad de dinero por lo que, en principio, es un acto de comercio permitido.

Ante estos hechos, estimo, que se debe privilegiar el pleno ejercicio efectivo de las libertades y derechos, pues del análisis preliminar realizado no encuentro

elementos o circunstancias que justifiquen una limitación o que superen la protección constitucional y convencional otorgada a la expresión ciudadana y, pues incluso, de manera preliminar, sin hacer un ejercicio de fondo.

Yo también consideraría que en una sociedad que está construyendo un cuerpo electoral informado y deliberativo, el desarrollo constitucional y convencional nos impulsa a confiar en la capacidad reflexiva del electorado, y no asumir que sólo por tratarse de un libro del Presidente de la República existe una influencia indebida, pues ello equivale a presumir que se trata de un elector irreflexivo a la hora de tomar sus decisiones.

Adoptar una postura contraria para mí sentaría un precedente que se puede dirigir a restringir o censurar de manera injustificada, el derecho ciudadano de expresarse y en su vertiente de libertad de imprenta, generar información relevante para la comunidad a la que pertenece.

Ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático y se ejercen otros derechos fundamentales como los que he señalado: libertad de expresión y de imprenta.

Y también, como lo he adelantado, que estos derechos fomentan el progreso social e individual de la ciudadanía.

En esa misma lógica, la Corte ha establecido que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de prensa.

Por eso, aun y cuando el ejercicio de los derechos no es absoluto, el ejercicio de la libertad de expresión, en su vertiente de libertad de imprenta y el derecho a la información, solo puede ser restringido de manera excepcional cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público y, al tratarse de una restricción constitucional, como jueces debemos tener especial cuidado en la aplicación de estas restricciones, asegurándonos, precisamente que existan elementos mínimos que nos permitan presumir o concluir que existe una afectación por el indebido ejercicio de una libertad.

Preliminarmente, es necesario contar con indicios suficientes para iniciar una queja y sustanciarla, sin que, en este caso, se cuente con ellos, pues la denunciante no aportó pruebas mínimas para superar la protección constitucional que he referido, ya que solo presentó una interpretación de hechos que provienen precisamente de notas o ejercicios periodísticos en torno a la publicación y difusión del libro o frases que resaltan los propios medios de comunicación, sin haber aportado un ejemplar del libro, que permitiera a la autoridad confirmar su existencia.



Yo, consideraría que el análisis realizado por la autoridad no constituye un estudio de fondo, sino que se trata de un análisis previo que válidamente puede y debe efectuarse, a fin de determinar si conforme a lo narrado por la denunciante y los indicios que obran en el expediente había una posibilidad racional de concluir la existencia de una infracción en materia electoral que diera pie, de manera justificada, al inicio de un procedimiento útil para proteger los principios constitucionales en juego.

La autoridad realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos y en el material probatorio aportado por la denunciante.

Incluso, como ya lo señalé, desplegó sus facultades de investigación para realizar diversos requerimientos y certificaciones y aunque la actora sostiene que no se analizaron frases del libro publicado por el denunciado, lo cierto es que la Unidad Técnica sí los valoró de manera preliminar y precisamente señaló que, desde esa vertiente, desde ese análisis preliminar, dada la deficiencia probatoria, no pudo comprobar la veracidad de los fraseos, pues no se aportó el material probatorio necesario. En este caso, específicamente el libro.

Y en cuanto a los enlaces electrónicos señalados por la denunciante, se advertía que correspondían a notas periodísticas que son tuteladas por la libertad de expresión.

Y, además, afirmó que en las publicaciones alojadas en las cuentas oficiales de los denunciados no se advertía un llamamiento expreso al voto o en contra de alguna candidatura.

De lo anterior, desprendo que la autoridad únicamente centró su análisis en comprobar si existían los elementos mínimos necesarios para superar la presunción de licitud que constitucionalmente se impone ante el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta y que justificaran una investigación que implica, desde luego, el inicio de una limitación al derecho a la información de la ciudadanía.

Por eso me permito concluir que, si en la controversia no se presentaron indicios que de forma reforzada llevaran a presumir un indebido ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta, debe privilegiarse el derecho a la información de la ciudadanía, posibilitando su acceso a lo que una persona tiene que decir, sin que esa conclusión se desvirtúe aun cuando esa persona sea el Presidente de la República.

Es por esas razones que en el caso considero que debe confirmarse el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

En este asunto votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, con la emisión de un voto concurrente, como lo voy a explicar a continuación.

Este tema ya lo hemos debatido en otras sesiones, en los que justamente se impugnan desechamientos por parte de la persona encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Llama la atención que en este proceso electoral, en efecto, la cantidad de quejas presentadas por la totalidad de las y los actores políticos es una cantidad considerable y es muestra de la vigilancia que están haciendo todos estos actores, justamente, de las diversas etapas del proceso electoral.

Es también sorprendente la sistematicidad con la que una persona encargada de una Unidad Técnica desecha las quejas presentadas por las y los diversos actores políticos.

Y este es otro caso en el que, justamente, desechan la queja presentada, con diversos argumentos se presenta esta queja respecto del libro del Presidente de la República, hay argumentos como violencia política en razón de género, esto fue escindido por la Unidad Técnica de lo Contencioso; actos anticipados de campaña a favor de una de las candidatas, violación al artículo 134, responsabilidad también se denuncia a la candidata Claudia Sheinbaum, al partido político MORENA y, obviamente, al autor del libro el Presidente de la República.

Me parece que la denunciante, aporta un total de 20 ligas de los diversos medios de comunicación que dieron cuenta, en unos días, de cierto contenido del libro que podría constituir una vulneración al 134 y una vulneración a los principios de no intervención en el proceso electoral.

Esto, según lo dicho por la quejosa, con base a dichos en el libro cuya existencia fue acreditada a raíz del requerimiento de la Unidad Técnica a la casa editorial, en contra una candidata y a favor de otra candidata.

Por ello voto a favor de que, como en muchos otros asuntos ya he votado, porque se revoque el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso, que incluso en muchos casos desecha las quejas simplemente por frívolas. Estimo que en este caso debe también revocarse el desechamiento respecto de exclusivamente la probable, porque estamos hablando ahorita únicamente de probables comisiones



y no estamos pronunciándonos sobre el fondo del asunto, sino únicamente que la Unidad Técnica de lo Contencioso admita, instruya y remita a la Sala Regional Especializada quien es la competente para pronunciarse en el fondo de los asuntos.

La persona encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso únicamente puede pronunciarse en apariencia del buen derecho y determinar si admite o no admite y, por ende, si remite a la Sala Especializada.

Por ende, votaré a favor, sin que esto prejuzgue absolutamente nada, a favor de que se revoque y que sea la Sala Regional Especializada quien se pronuncie en el fondo del asunto, pero exclusivamente de las supuestas violaciones al artículo 134 constitucional y al principio de equidad en la contienda.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias,

Adelante, magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Perdón. Gracias, presidenta.

Yo estoy en contra del proyecto, pero quiero hacer una acotación.

Me parece que, si bien el proyecto efectivamente no pretende la suspensión de manera directa de la venta del libro, sí la admisión del asunto correspondiente, podría llevar a la suspensión de la venta del libro.

Quiero leer la solicitud de procedencia de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva que hizo la actora ante el INE, porque es muy clara.

Es evidente la necesidad de la emisión de las medidas cautelares consistentes en: la suspensión de todos y cada una de las publicaciones relacionadas con el libro "¡Gracias!", así como de la difusión de éste, su venta y publicidad.

En realidad, sí se pretendería o se podría llegar a la suspensión total, no sólo de la venta, sino de cualquier publicación indirecta o directamente relacionada con el libro, y eso a mí no me satisface jurídicamente.

En un país en el que poco menos del 70 por ciento de la población es lectora, y en el que no se leen ni cuatro libros por cada año, incluyendo los libros de texto, por cierto, este caso nos obliga a reflexionar si la normatividad electoral puede ser un instrumento que impida la circulación de los libros.

Se puede o no estar de acuerdo con lo que alguien dice, pero no es la censura el camino para encerrar el paso a las ideas.

El planteamiento fundamental de la denuncia se basa en una premisa muy clara. El libro denunciado a través de cuatro frases que contiene pretende influenciar al electorado, por lo tanto, el primer problema que debe abordarse es sí ¿un libro puede o no ser considerado como propaganda, y si en esa medida nosotros o el INE tenemos facultades para impedir la distribución de un libro?, considero que no, quien quiera que sea su autor.

Esta pregunta viene a cuento, porque el peso obedece a una lógica y a una necesidad muy clara. La propaganda debe ajustarse a los límites constitucionales y legales, por lo que es necesaria una vía expedita que investigue y sancione sus posibles irregularidades.

Voy a aclarar un poco esta temática desde una perspectiva jurídica, porque no solamente se trata de un libro y eso me parece que tiene que llevar justamente un análisis valorativo específico.

Vamos a decirlo, los libros editados legítimamente, a mi juicio no son en principio propaganda, por lo que, en ese contexto no pueden ser sujetos a censura.

A mi parecer, un libro es ante todo una comunicación dialógica, que se pretende ser privada. En principio, pues uno compra un libro y lo lee; y lo lees tú, digo, puedes leerlo en voz alta, pero la mayor parte de la gente lo que hace es leer el libro en privado. Lo cual es una comunicación entre el autor y el lector, quien por supuesto debe tener el ánimo de acceder a lo que ofrecen las páginas del libro. Es decir, hay voluntad del actor de recibir esa información.

En una sociedad democrática los libros no se imponen, ni son obligatorios, pero tampoco se prohíben, más allá del ámbito escolar y de las necesidades de formación profesional.

Un libro no puede considerarse en principio como una pieza propagandística, porque a diferencia de aquella, el contenido de un libro no se difunde públicamente, no se propaga, ni se consume sin querer. Se consume específicamente por un lector, lector interesado en esa idea.

Un libro es, insisto, un asunto privado e íntimo, al menos así lo veo yo, donde la voluntad del lector, de conocer lo que el autor tiene que ofrecer en las páginas del libro es lo que realmente define a la naturaleza de la transacción comunicativa.

De ahí que, desde una primera dimensión del análisis, los libros no sean susceptibles de ser investigados, valorados, sancionados y censurados por las autoridades electorales en el contexto de un PES.



Abrir las puertas al escrutinio de contenidos desde las instituciones electorales, implicaría una restricción al mercado editorial y, por supuesto, a la libertad de las editoriales mexicanas.

Solo en los regímenes dictatoriales se suspende la circulación de libros. Terrible escenario para una democracia aquel en que, las casas editoriales tengan que limitar los libros a publicar, basándose en las condiciones políticas del momento, en la susceptibilidad del tema o, incluso en las preferencias políticas del autor.

No es solo una cuestión que le importe a los libreros, sino a la esencia de las libertades de expresión y de imprenta que, como autoridades estamos llamados a defender. ¿Las editoriales tendrían que estar revisando los libros que pueden tener 20, 30, 50 años para asegurarse que en sus contenidos no se asomen actos anticipados de campaña?, ¿habrá que quemar todos los libros en los que no estemos de acuerdo de su contenido?

Ahora, en el presente caso la denuncia parte de la idea de que cuatro frases incluidas en el libro del Presidente pueden dañar la equidad en la contienda de este año. Sin embargo, por su naturaleza de lectura individual el contenido del libro no está expuesto públicamente, por lo que ciertamente no puede generar un impacto de forma masiva, más allá de las personas que específicamente quieran leer el libro.

Incluso, desde un análisis preliminar el libro no puede tener los alcances en la trasgresión de derechos de terceros, ni tampoco respecto de la equidad específicamente como señala la denunciante.

En este sentido y tomando en cuenta que la libertad de expresión únicamente se limita ante la colisión con otros derechos, es irrefutable que en este caso debe privilegiarse y protegerse la publicación y difusión del libro.

Termino con una reflexión final, como sociedad democrática fundada en los pilares del conocimiento que privilegian en el debate una forma de progreso racional y pacífico, debemos reafirmar que los libros no se censuran.

Otra vez lo hago notar, no solo en la solicitud de medidas cautelares ante la autoridad correspondiente, aquí en la demanda que se presentó en el segundo punto petitorio con claridad también dice: "Proceda de manera inmediata realizar las gestiones necesarias para que se analice la solicitud de medidas cautelares planteada en la denuncia de origen". La admisión lleva a la censura o al menos de manera contingente.

Por ello, las autoridades debemos evitar cualquier clase de actitud que escondida bajo la mano del paternalismo, pretenda convertirse en un baremo de lo que el lector puede y no puede recibir en su biblioteca. ¿También vamos a censurar bibliotecas, vamos a quemarlas como en los años 40 o 30, en la Alemania Nazi?

Nuestro trabajo como autoridades electorales en el contexto del procedimiento especial sancionador no es juzgar libros, sino la propaganda.

Por estas razones y con la firme convicción de que el solo hecho de permitir el inicio de un procedimiento para valorar el contenido de un libro, en los hechos y con independencia de su resultado, sería crear un mecanismo de censura inadmisibles, lo digo con todo el respeto, y por supuesto estableciendo que sin duda puede haber opiniones diferentes.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Únicamente, acabo de escuchar incluso que las decisiones podrían asimilarse a las que se tomaban en la Alemania Nazi, estamos definitivamente muy lejos de ello, ni llamarlo además.

Me parece que el tema de la medida cautelar, de la suspensión de la venta y distribución del libro es un tema que queda resuelto ya por la propia Unidad Técnica, esta parte no se está modificando en lo más mínimo.

Y nada más señalar que, no estamos hablando de un libro de la obra de un ciudadano o una ciudadana que en aras de una libertad escribe una obra, estamos inmersos en un proceso electoral en el que lo que estamos haciendo, tanto el Instituto Nacional Electoral, como el propio Tribunal es revisar la legalidad y la constitucionalidad de los actos, particularmente del funcionariado público en cuanto al respeto de ciertos principios que rigen los procesos electorales.

Lejos de buscar con esta sentencia, en su caso, la prohibición de la venta un libro obviamente, sino únicamente que sea un órgano jurisdiccional el que se pronuncie sobre si estas partes del libro son o no violatorias del 134.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta.

Sí, la verdad es que me imagino que en otros países, en otros momentos históricos habrán empezado con un libro y habrán seguido con más. Lo que quiero decir es, ¿y después haríamos un análisis de todos los libros escritos por todas las personas que tengan esa postura ideológica para buscar actos anticipados de campaña y también lo censuraríamos?



Porque además, la petición de medidas cautelares no solamente es que cese la distribución, comercialización, cualquier tipo de propaganda en torno al libro, sino que además, que no haya comentarios en torno al libro, eso es lo que dice la solicitud de medidas cautelares.

Yo, no sé, también, entiendo perfectamente lo que se nos dice hace un momento.

Puede haber violaciones, puede utilizarse, específicamente los escritos para decir cosas que en las que se puede no estar de acuerdo. Pero como decía, la naturaleza del libro me parece de corte dialógico.

Yo leo los libros que quiero leer y nada más eso.

No se trata de un tema de propaganda. Es un tema de información.

Me parece que en ese sentido se parece a las fórmulas que se han utilizado en este Tribunal, respecto de los clicks, en algunos connotaciones o temas electrónicos, respecto del análisis de actos anticipados de campaña.

No es un buen precedente, lo digo con sinceridad y respeto, censurar un libro. Empezaremos con uno y seguiremos con más.

¿Solamente se puede circular los libros que sean de la oposición? ¿Eso es lo único válido?

No estoy diciendo tampoco que eso es lo que se dijo en esta Sala, ¿eh? Tampoco lo estoy diciendo. Estoy diciendo que podría llegarse a una censura jurídica de las ideas con las que no se coincide.

En fin.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.

Magistrada presidenta yo respeto lo que se dice en esta Sala, pero sí quiero precisar que el problema jurídico no es revisar medidas cautelares, que además las dictaría en su caso, que no es ni el tema, pero es otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, no es la Unidad Técnica.

Nada más quiero que quede muy claro que ese no es el problema jurídico y no quiero desviar la atención sobre lo que no es el problema jurídico, porque tampoco es la censura, como ya lo expuse.

Ahora bien, regresando al problema jurídico, entiendo que la magistrada Otálora está sugiriendo que se deseche parte de la queja en aquello en donde sí razona la Unidad Técnica que no hay elementos probatorios sobre uso indebido de recursos públicos, por ejemplo y sí, efectivamente, ahí no hay ni siquiera ningún indicio.

Entonces, yo estaría de acuerdo en modificar esa parte del proyecto para precisar que, respecto de ese uso indebido de recursos públicos, pues no, ahí sí no hay ningún indicio y para eso no se requiere el libro ¿no? Entonces, que solicitó a la editorial, pero en un formato de venta electrónica para corroborar el análisis preliminar que hizo.

Entonces, la revocación, como lo propone la magistrada, solamente se limitaría a lo que tiene que ver en la queja sobre equidad de la contienda, principio de imparcialidad, neutralidad y en ese sentido, me parece pertinente que se puede distinguir los razonamientos de la Unidad Técnica en relación con los distintos motivos de la queja y estaría de acuerdo en hacer esas modificaciones.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Nada más para concluir con un punto, respecto de mi intervención y sostener que, preliminarmente sí se debe analizar si la materia de denuncia es o no una infracción en materia electoral.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido que la libertad de imprenta se infringe y es un análisis a inicio de un procedimiento, se infringe cuando se inicia un procedimiento judicial, sin que se justifique previamente que el denunciado ha ido más allá de las limitaciones que a dicha libertad le impone la Constitución o le impone la ley.

Y en este sentido, yo de la denuncia, no advierto que se narre un hecho que vaya en ese sentido o que se aporten indicios o pruebas mínimas que justifiquen la intervención de la autoridad para incidir sobre la libertad de expresión en su vertiente de libertad de imprenta.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, quisiera también pronunciarme y pues, de manera respetuosa no coincido con la propuesta.



Me parece que, contrariamente a lo alegado, no se advierte una falta de exhaustividad en el estudio de la responsable, ya que, aparte de que se analizaron la totalidad de las pruebas aportadas en la queja se estima acertado el razonamiento en el sentido de que no se pudieron corroborar las manifestaciones denunciadas de su fuente directa al no contar con el libro.

Yo creo que aquí es muy importante y retomaría lo que acaba de mencionar el magistrado Fuentes, no hay ni el libro, no lo pudieron presentar, solamente se refiere a lo que dicen unos medios de comunicación, a manifestaciones que dicen que está en ese texto y que solo fueron retomadas en notas periodísticas porque no se contaba con el texto, no había ni siquiera materia de qué vamos a censurar, porque no hay que censurar si todavía este libro no estaba ni en conocimiento de quien presentó la demanda o la solicitud de medidas cautelares, si no hay nada que, digamos, detener aún.

¿No hay indicios y vamos a censurar de manera previa?

Si las supuestas manifestaciones contenidas en dicho texto solo fueron referidas en notas periodísticas y de algunas cuentas en redes sociales, resulta claro que eso no es ni siquiera un indicio, no tenemos cómo considerarlo como un indicio y el pretender que, "Bueno, aquí no hay indicio, aquí no se puede porque no es la autoridad responsable, pero entonces que se vaya a otra autoridad para ver si ahí sí le encuentran algo", me parece que estaríamos si haciendo una censura previa, lo cual me parece un despropósito.

No hay ningún indicio para emitir medidas cautelares, ni siquiera para mandar a investigar más, porque al momento de la demanda este libro ni siquiera estaba a la venta, ni siquiera estaba disponible. Entonces, ahí sí creo que pudiera haber un exceso.

Un exceso y, por supuesto, un atentado al derecho de la libertad de imprenta, en donde justamente hablamos de lo que son las sociedades democráticas, los Estados democráticos y vemos una lucha por consolidar nuestra democracia.

Y yo, respetuosamente creo que, como lo señaló de manera muy clara el magistrado de la Mata, sería un muy mal precedente en donde sin indicios siquiera censuremos de manera previa algo que no conocemos y que no tenemos siquiera a la mano para analizar.

En las sociedades democráticas, debe potenciarse el derecho a la libertad de imprenta. Sí, venimos de una historia en donde suena fuerte, pero sí se quemaban imprentas, sí se perseguía a quienes hablaban en temas de democracias, de libertades.

Y evidentemente aquí el autor es el titular del Ejecutivo, pero ese no es el punto, porque me parece que si bien hay restricciones en materia electoral en donde no

puede intervenir el Presidente de la República, y lo hemos hecho saber en las sentencias cuando así lo hemos considerado, que el Presidente no debe referirse a tal o cual cosa, también aquí me parece que es muy válido decir que tiene derechos también todo el funcionariado público.

Tenemos derechos en donde, no importa el nivel del cargo, podemos escribir respecto de nuestras vidas o respecto del ejercicio de funciones, siempre y cuando no se haga propaganda electoral.

Y este no es el caso porque, ni siquiera conocemos lo que se dice en ese texto, amén de que también lo señala una cifra, basado en lo que comentó el magistrado de la Mata, el estándar de lectura en México es de menos de cuatro libros al año por persona, persona lectora porque ni siquiera es que todas las personas que estamos en condiciones de saber leer, leemos libros.

Y me parece importante que dejemos clara cuál es la postura de un órgano de última instancia de impartición de justicia, en donde yo siempre señalo, en tratándose de derechos humanos ante la duda maximiza, no ante la duda restringe.

Creo que ese no es el sentido ni el espíritu de nuestra Carta Magna.

Y, por cierto, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones, en casos como Baraona Brey contra Chile, o Palacio Urrutia contra Ecuador se ha pronunciado y ha sido enfática en señalar que tales libertades, la libertad de imprenta es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática. Lo que implica que, no sólo debe garantizarse la difusión de la información o ideas que son recibidas favorablemente o desfavorables, sino también las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población, pues de lo contrario se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo, la tolerancia y la democracia misma.

De igual manera considero que en el caso concreto, y de estricto análisis jurídico, la responsable no realizó un análisis de fondo, porque no calificó la licitud de los hechos denunciados, sino que desde un análisis preliminar de las pruebas ofrecidas concluyó que existía una insuficiencia probatoria, porque se aportaron ligas a notas periodísticas, las cuales gozan de presunción de licitud, sin que fueran desvirtuadas.

Y, yo tampoco creo que la autoridad responsable esté fallando al hacer algún desechamiento, incluso por frivolidad. Me parece que para eso están las instancias y la evaluación para admitir o desechar algún recurso, alguna queja, en fin, incluso, incluso en esta instancia.

Y yo respetuosamente no acompaño este proyecto.

Por supuesto que entiendo cuál es la intención, no pronunciarse en fondo, pero igualmente, como lo dejó claro el magistrado de la Mata, pues implícitamente es



ir a buscar algo que no hay y, en el fondo y ante la manera de pedir las cautelares, hay una evidente búsqueda de una censura a una obra, a un texto y creo que, ante la duda, maximizar los derechos en lugar de, ante la duda, ir a buscar cómo los restringimos.

Sería respetuosamente esa mi postura.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, presidenta.

Reitero, aquí no se trata de juzgar medidas cautelares que no existen, pero sí existe un precedente, de hecho, sobre medidas cautelares, en donde a mí me parece que ya habíamos dejado claro el criterio y es este que citaba yo de 2018.

En ese expediente que resolvió la Sala Regional Especializada, el 66 de 2018, ahí sí se interpuso, digamos, esta solicitud de cautelares y la Comisión de Quejas se pronunció negándolas y fueron impugnadas y se instaló el SUP-REP-48/2018, ahí lo votamos quienes estamos aquí presentes, excepto la magistrada Otálora, que estaba ausente.

Pero, en 2018, en este SUP-REP-48 confirmamos la negativa, por supuesto de cautelares y dijimos lo siguiente, leo textual:

“Expuesto lo anterior, cabe puntualizar que en apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, la edición y venta de un libro está amparada en la libertad de expresión, información, prensa y comercio, tal y como estimó la responsable, la Comisión de Quejas.

“En tanto, este tipo de publicaciones, por sí mismas no constituyen propaganda político-electoral, de ahí que no pueden ser objeto de un tratamiento similar, por lo que, el contenido de su análisis atañe a un estudio de fondo, que en su momento deberá efectuar la autoridad competente”. Termino la cita.

Esto fue ya el criterio de esta Sala Superior en 2018, en un caso semejante, digo, con el mismo autor, un título “2018: la salida, decadencia y renacimiento de México”, sobre el cual se denunciaba la probable comisión de actos anticipado de precampaña y campaña.

La única diferencia es que, en ese momento era candidato a la Presidencia de la República y hoy es Presidente de la República, entonces sí la diferencia está en que ahora el planteamiento versa sobre las restricciones que establece el 134 constitucional y sí hay una diferencia desde las perspectivas de libertad de expresión.

Pero como dije desde mi primera intervención, eso es materia de un análisis de fondo sobre el cual no me voy a pronunciar para no desviar la discusión porque ese no es el tema y, efectivamente, sí, la cuestión es saber si podía la Unidad Técnica o no argumentar que como no contaba con el libro ya no había pruebas y lo que se aportó sí eran las ligas a todas estas notas periodísticas, con el propósito de exhibir indicios sobre la existencia del libro y que se requiera a la editorial.

Pero, repito, se requirió una versión de venta electrónica que no existía y no se requirió ya más. Por lo tanto, lo que me parece razonable exigir es que la Unidad Técnica haga requerimientos diligentes para obtener la materia de discusión, sobre la cual sí hay indicios de su existencia y luego analizarla. Pero también hace análisis sobre los contenidos, pero partiendo de la base de que dijo que ni siquiera contaba con el libro.

Entonces, ahí me parece que esa contradicción, ese es el problema, o sea, la forma en que la Unidad Técnica razona su desechamiento.

Y la otra es que, entra a hacer estas consideraciones, que con base en nuestro precedente que ya cité y que me parece directamente aplicable, porque trata de una queja sobre un objeto semejante, ya dijimos que eso era materia de fondo, y ahí sí revisando cautelares.

Entonces, si estuviéramos en otra discusión, pues argumentaría, seguramente apelando a todos estos principios convencionales, constitucionales, pero no estamos en ese nivel de discusión ahorita, por lo cual insisto, siguiendo nuestros precedentes lo procedente es revocar y, efectivamente, de lo que sí no hay ningún indicio se puede desechar.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, tome la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del JDC-354 y del REP-266 que votaría en contra en los términos de mis intervenciones.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas, y en virtud de las intervenciones públicas, ya no solicito ni anuncio el voto concurrente en el recurso de revisión 266. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 354 de este año, y en contra del recurso de revisión 266 también de este año, en los términos de mi participación, y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos. Y en virtud de las posiciones expresadas, en el REP-266 presentaría un voto particular en contra del engrose.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** También conforme a mis intervenciones, en contra del JDC-354 y del REP-266, a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 354 de este año, ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

En los mismos términos el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de este año, ha sido rechazado por mayoría de tres votos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y derivado de la votación el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular y la magistrada Janine Otálora Malassis también anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

También entonces anunciaría el voto particular en contra del engrose JDC-354.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En los mismos términos que el magistrado Reyes.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Se toma nota, claro que sí.

Y bien, reiterando que dado el resultado de la votación en el juicio de la ciudadanía 354 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266, ambos de este año, procedería la elaboración de los engroses; por lo que solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le corresponderían.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, respecto del juicio de la ciudadanía 354, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de esta anualidad, el engrose le correspondería a la ponencia de magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrados, ¿estarían de acuerdo?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 266 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el juicio de la ciudadanía 354 de este año<sup>2</sup>, se resuelve:

**Único.** Se revoca el acto controvertido en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 380 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 437 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 360 de 2023, se resuelve:

**Único.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 77 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 79 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de reconsideración 59 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266<sup>3</sup> de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto.

<sup>3</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular.

Bien, para continuar con el desarrollo de la sesión, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 372 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por el cual determinó la falta de elegibilidad del actor, por no cumplir el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años anteriores a la posible designación al cargo de consejero electoral en el OPLE de Morelos.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, esencialmente porque el justiciable no logra desvirtuar la determinación de que incumplió con el requisito referido, aunado a que, del análisis de las pruebas aportadas por el mismo actor, se desprende que, hasta el año 2023 tenía su domicilio en el Estado de México.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 390 del año en curso, promovido contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido político MORENA, a través del cual se declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el actor contra la publicación de los resultados del proceso de selección para candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer y por tanto, confirmar el acuerdo impugnado, en virtud de que la parte actora no controvierte de manera frontal lo argumentado por el órgano de justicia intrapartidista en relación con su falta de interés jurídico para promover la referida queja, ni expone argumento alguno sobre la idoneidad de las pruebas para acreditar que, efectivamente se registró e inscribió en el proceso de selección de candidaturas, de conformidad con la convocatoria correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 424 de este año, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó, a través del anexo dos que incumplió el actor con el requisito de contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años, anteriores a la designación al cargo que aspira.

En el proyecto, se propone asumir competencia y calificar de infundados los agravios de la parte actora, ya que de autos se advierten elementos que contradicen la temporalidad asentada en la constancia de residencia, lo cual se corrobora con el informe de movimientos remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual se constata que el promovente cambió su domicilio a Guanajuato, hasta la anualidad de 2021.



Aunado a lo anterior, al examinar la constancia de residencia, se constata que no contiene la información que sustenta la supuesta residencia efectiva de cinco años en el estado.

Por tales razones es por lo que se coincide con la decisión de la autoridad responsable, de tener por incumplido el tiempo de residencia efectivo exigido.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 72 de 2024, interpuesto por un partido político para controvertir la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de precampaña a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios relacionados con la conclusión cinco, porque de la información consultada en los 460 detalles de hallazgos se observa que se trató de propaganda encontrada durante la etapa de precampaña de personas que buscaban beneficiarse al interior de los procesos internos de elección de candidaturas, lo cual no se desvirtúa por el partido actor.

Por otro lado, los agravios se consideran inoperantes porque no controvierten ni desvirtúan la información de las actas de hallazgos.

Con relación a los agravios que controvierten, por un lado, que el costo por el pintado de bardas debió tomarse por contrato y no por metro cuadrado, se propone declarar infundados dichos planteamientos al tenor de las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la conclusión 13, porque del dictamen consolidado y de la resolución impugnada no se advierte la razón por la cual tratándose de la persona precandidata a la gubernatura se le sancionó con 500 UMAS, mientras que a otras precandidaturas que también presentaron el informe de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para ese objeto solo se le sancionó con 500 UMAS.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, en términos de los efectos precisados.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 83 de esta anualidad, interpuesto por MORENA contra la resolución del Consejo General del INE por la que se declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en su contra con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por la omisión de reportar dos anuncios

espectaculares en el Informe de Gastos de Precampaña de la entonces precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que de las constancias de autos se advierte que el recurrente fue debidamente emplazado al procedimiento, así como la precandidata denunciada, además contó en todo momento con la posibilidad de consultar el expediente y se analizó la totalidad de los argumentos que expuso durante el procedimiento, además de que los hechos denunciados quedaron debidamente acreditados y no se advierte que la sanción cuantificada resultara desproporcionada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 192, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial 36 del año en curso que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Manuel Velasco Coello y diversos partidos políticos y que se hicieron consistir, entre otras, en actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, así como el incumplimiento de los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en los que se concedieron medidas cautelares solicitadas por el partido hoy recurrente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el partido inconforme no controvierte las consideraciones esenciales por las cuales la Sala responsable tuvo por no acreditadas las conductas denunciadas.

Aunado a que contrario a lo alegado, es acertado el análisis que realizó la Sala responsable para arribar a la conclusión de que no se actualizaba la promoción personalizada por parte de Manuel Velasco Coello al no acreditarse el elemento objetivo.

Además, no existe confusión alguna, toda vez que las publicaciones y las expresiones que se advierten de éstas hacen referencia a la organización del proceso interno político en el que se eligió a la persona coordinadora de los comités de la defensa de la cuarta transformación y no al proceso electoral federal en que se renovará al Poder Ejecutivo. En tal virtud, se propone confirmar la sentencia reclamada.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja contra una de las entonces precandidatas a la Presidencia de la República por la posible comisión de actos anticipados de campaña al haber realizado dos publicaciones en sus redes sociales alusivas al salario mínimo.



El proyecto propone desestimar los agravios de falta de exhaustividad e indebida motivación, ya que contrario a lo alegado por la responsable, ésta sí analizó el reclamo de la posible sistematicidad, descartándola al sostener que la sola conjunción de los hechos denunciados no volvía ilícito un actuar, sin que la parte actora cuestionara tal justificación.

Además, de omitirse señalar en la queja las razones por las que estimaba que las publicaciones actualizaban alguna infracción; de ahí que se estima acertada la decisión reclamada que advirtió dicha cuestión. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 293 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja contra una candidata a senadora, el partido que la postula y diversas concesionarias de radio y televisión por el presunto incumplimiento al modelo de comunicación política.

Ello, porque la denunciada realizó diversas entrevistas y difundió participación a través de sus cuentas en redes sociales.

El proyecto propone desestimar los agravios formulados por el recurrente sobre la base de que la autoridad responsable sí analizó adecuadamente el caudal probatorio aportado en la denuncia para sostener que los hechos denunciados no constituían una probable infracción en materia electoral.

Esto fue así, al advertirse que la denunciada publicó en sus cuentas de redes sociales actividades propias de la campaña electoral y de la realización de un genuino ejercicio periodístico, derivado de que realizó diversas entrevistas en medios.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Quisiera anunciar que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentaré un voto razonado, estoy a favor del proyecto en virtud de que ya es un criterio mayoritario en diversos recursos como el 157, 174 de este mismo año, se han resuelto en este sentido, y aun cuando yo voté en contra en esos precedentes, ya, digamos, como suelo hacerlo cuando son criterios procedimentales y hay un criterio mayoritario sostenido sistemáticamente, votaré a favor con la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario tome la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Perdón, no escuché qué recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciaba la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Lo repito?

Muy bien. Es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 de 2024.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 de esta anualidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 372 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación por razones diversas a las sostenidas por la autoridad responsable el acuerdo controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 390 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo recurrido.

En el juicio de la ciudadanía 424 de este año, se resuelve:

**Primero.** Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 72 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 83 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 192 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 293 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, una vez concluidas las cuentas de las ponencias, secretario general, le solicito por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El juicio de la ciudadanía 363, ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 383, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

En el recurso de reconsideración 167 y, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 288, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 418, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio de la ciudadanía 420, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 60, la pretensión de la parte actora carece de sentido práctico.

Finamente, en los recursos de reconsideración 157, 160, 169, 178, 180 y 182, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones, secretario por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 60 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con dieciocho minutos del tres de abril de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los

efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:12/04/2024 02:02:14 a. m.

Hash:✔fbMX/bQqgBeMZhosJEW/XMHpcJY=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:11/04/2024 08:34:41 p. m.

Hash:✔DPjxMew8UyY+dzLfubdi6L/w8bA=